

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.**

**“LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA REVISIÓN DEL
ESTATUTO DE ROMA”.**

***TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALIDAD EN
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.***



ALUMNA: SUSANA DÍAZ RUIZ.

ASESORA:

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.
**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA REVISIÓN DEL ESTATUTO DE
ROMA.**

| | Págs. |
|--|--------------|
| I. Introducción. | 1 |
| | |
| Capítulo I. | |
| Corte Penal Internacional. | 2 |
| 1.1. Corte. | 3 |
| 1.2 Penal. | |
| 1.3 Internacional. | 4 |
| 1.4 Corte Penal Internacional. | 4 |
| 1.1.5 Tribunal Penal Internacional. | 8 |
| 1.6 Derechos Humanos. | 9 |
| | |
| Capítulo II. | |
| Antecedentes de la Corte Penal Internacional. | |
| 2.1 Antecedentes Histórico –Legislativos Internacionales. | |
| 2.1.1 Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional. | 17 |
| 2.1.2 Juicios de Nüremberg. | 20 |
| 2.1.3 Juicios de Tokio. | 23 |
| 2.1.4 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. | 24 |
| 2.1.5 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. | 27 |
| 2.1.6 Organización de las Naciones Unidas y la Adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. | 29 |
| 2.2 Antecedentes Histórico-Legislativos Nacionales. | |
| 2.2.1 Adopción del Estatuto de Roma. | 32 |

Capítulo III.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

| | |
|--|----|
| 3.1 Naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional. | 35 |
| 3.2 Jurisdicción y Competencia de la Corte Penal Internacional. | 37 |
| 3.2.1 Jurisdicción. | 37 |
| 3.2.2 Competencia. | 39 |
| 3.2.2.1 Ratione temporis. | 39 |
| 3.2.2.2 Ratione personae. | 40 |
| 3.2.2.3 Ratione materiae. | 41 |
| 3.2.3 Clasificación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. | 42 |
| 3.2.3.1 Crimen de genocidio. | 43 |
| 3.2.3.2 Crimen de lesa humanidad. | 45 |
| 3.2.3.3 Crimen de guerra. | 49 |
| 3.2.3.4 Crimen de agresión. | 53 |
| 3.2.4 Atribuciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas en la Corte Penal Internacional. | 53 |
| 3.3 Estructura de la Corte Penal Internacional | 55 |
| 3.3.1 Presidencia. | 55 |
| 3.3.2 Salas Judiciales de Apelación, de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares. | 56 |
| 3.3.3 Fiscalía. | 57 |
| 3.3.4 Secretaría. | 57 |
| 3.3.5 Asamblea de los Estados Partes. | 58 |
| 3.4 Procedimiento. | 59 |
| 3.4.1 Etapas del Procedimiento. | 59 |
| 3.4.1.1 Etapa preliminar y de investigación. | 60 |
| 3.4.1.2 Etapa judicial. | 65 |
| 3.4.1.3 Etapa de impugnación. | 69 |

Capítulo IV.

1ª Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

| | |
|--|----|
| 4.1 Revisión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. | 70 |
| 4.2 Temas a analizar en la 1ª Conferencia de Revisión. | 72 |
| 4.2.1 Examen del artículo 124 del Estatuto de Roma. | 73 |
| 4.2.2 Examen de los crímenes de terrorismo y crímenes relacionados con las drogas. | 74 |
| 4.2.3 Balance de la Justicia Penal Internacional. | 75 |
| 4.2.4 Otros temas de relevancia para enmiendas al Estatuto de Roma. | 76 |
| 4.2.5 Propuesta de Enmiendas de Liechtenstein sobre el Crimen de Agresión. | 77 |
| 4.3 Propuestas de los Estados parte. | 80 |
| 4.3.1 Propuestas de Bélgica. | 81 |
| 4.3.2 Propuesta de México. | 83 |
| 4.3.3 Propuesta de Noruega. | 85 |
| 4.3.4 Propuesta de los Países Bajos. | 87 |
| 4.3.5 Propuesta de Trinidad y Tobago y Belice. | 88 |
| 4.4 Resultados de la 1ª Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma. | 90 |

Capítulo V.

Casos ante la Corte Penal Internacional.

| | |
|--------------------------------------|------------|
| 5.1 República Democrática del Congo. | 93 |
| 5.2 Uganda. | 100 |
| 5.3 Darfur, Sudan. | 103 |
| 5.4 República Centroafricana. | 107 |
| 5.5 Kenia. | 109 |
| III. Conclusiones. | 111 |
| IV. Bibliografía. | 114 |

INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional es un órgano de justicia internacional independiente de otros organismos de esta índole, de carácter permanente, cuyo objetivo fundamental es juzgar y castigar los crímenes más graves internacionales como: genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. De esta manera en el presente trabajo realizaremos un análisis de su función y competencia que contribuya a complementar la teoría de la responsabilidad internacional, al reconocer a la persona como sujeto del Derecho Internacional y declarar la responsabilidad individual por la comisión de crímenes internacionales.

La función de la Corte Penal Internacional nos obliga a estudiar en el Capítulo Primero los conceptos fundamentales relacionados con dicha Corte. Posteriormente consideraremos en el Capítulo Segundo sus antecedentes históricos legislativos y la creación de diversos tribunales internacionales de justicia *ad-hoc*. En el Capítulo Tercero estudiaremos el "*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*". En este contexto, en el Capítulo Cuarto examinaremos la Revisión al Estatuto de Roma, así como las propuestas de los Estados Partes para hacer más eficiente su función. Por último, en el Capítulo Quinto realizaremos un breve análisis de los casos que se han presentado ante la Corte Penal Internacional, y como resultado de dicha investigación presentamos las conclusiones y nuestras propuestas.

Capítulo I.

Corte Penal Internacional.

La creación de la Corte Penal Internacional representa un acontecimiento trascendental en el desarrollo de un sistema de justicia internacional, es un mecanismo cuya creación y funcionamiento permite la sanción de los individuos por la comisión de conductas delictivas. Constituye un avance en la evolución de la jurisdicción internacional, ya que anteriormente solo se reconocía a los Estados como responsables de hechos delictivos en el ámbito internacional.

La función de la Corte Penal Internacional es primordial, para salvaguardar la seguridad en el desarrollo de las actividades de la comunidad internacional. cuyo objetivo fundamental es cerciorar y asegurar que los más graves crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra sean castigados.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 1° la define, como una institución permanente con la facultad de ejercer su jurisdicción sobre las personas por los crímenes que dañan a la humanidad.

Inicialmente, en la investigación de este trabajo se expondrán los conceptos que conforman a la Corte para así determinar su definición.

1.1 Corte.

Es importante exponer la etimología de la palabra Corte, que proviene:

“Del latín “cors”, “cortis”, o “cohors”, “cohortis”, “cohorte”, 1.f población donde habitualmente reside el soberano en las monarquías; 2. el acompañamiento habitual del rey, cancillería o sus estrados; 3. Tribunal de justicia; y 4.f Junta general que en los antiguos reinos de España celebraban las personas autorizadas para intervenir en los negocios importantes del Estado”.¹

De acuerdo a lo que establece el punto número tres, la Corte es un tribunal de justicia en el cuál se van a juzgar delitos cometidos por individuos que con su conducta lesionan a la comunidad internacional.

1.2 Penal.

La palabra penal proviene:

“Del latín “poenālis”, perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, perteneciente o relativo a las leyes, instituciones o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos, perteneciente o relativo al crimen y lugar en que los penados cumplen condenas superiores a las del arresto”.²

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22.^a edición, Madrid, Espasa Calpe, 2003. Edición en 2 volúmenes, Edición en CD-ROM, versión 1.0. W. Vista, acceso a través del navegador, página web: <http://buscon.rae.es>.

² Idem.

En este orden, la pena es la sanción que se aplicará a los culpables por cometer delitos tanto en el ámbito nacional como el internacional, así como la institución donde tendrá efecto el cumplimiento de dicha pena.

1.3 Internacional.

La palabra internacional proviene de:

“Inter- y nacional, 1. es lo perteneciente o relativo a dos o más naciones, es decir, perteneciente o relativo a países distintos del propio; y 2. Información internacional, que trascienden o ha trascendido las fronteras de su país”.³

En este trabajo el concepto que es de interés es la trascendencia de las conductas delictivas que lesionan a la comunidad internacional, las cuales son juzgadas por instituciones internacionales.

1.4 Corte Penal Internacional.

Se define a la Corte Penal Internacional como el Tribunal de Justicia de naturaleza supranacional, creado por el acuerdo de los Estados integrantes de

³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Op. Cit. acceso a través del navegador, Edición cd-rom.

la comunidad internacional, es decir, a través de un tratado que le da origen, el cuál es conocido ó denominado como el *“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*.

Desde el punto de vista doctrinal son pocos autores hasta ahora, los que han dado una definición de Corte Penal Internacional, entre ellos tenemos la siguiente definición:

*“Es un órgano internacional creado para aplicar la justicia universalmente y evitar la impunidad”, así mismo menciona que: “ ... la idea de una justicia universal data del siglo XIX por Jeremy Bentham en Inglaterra y Rafael Garófalo en Italia, quienes propusieron un tribunal que impartiera una justicia mundial, pero la propuesta se olvido al concluir la Segunda Guerra Mundial”.*⁴

En este contexto, la Corte en estudio es una: *“Institución internacional permanente e independiente, competente para enjuiciar a personas presuntamente responsables de haber cometido genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión”.*⁵

Como ya puntualizamos, el tratado que la constituye es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 1º de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Organización de Naciones Unidas que tuvo lugar en

⁴ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *“Glosario Jurídico Internacional Privado”*, Colección de Glosarios Jurídicos Temáticos, 4ª edición, Editorial IURE, México, 2008. Volumen 1, p. 56

⁵ PÉREZ REYES, Constanza, *Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos*, Primera reimpresión, 2006, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2006. p.36

la ciudad de Roma, Italia. Dicho instrumento entró en vigor el 1° de julio de 2002, al cumplirse con las 60 ratificaciones necesarias.

La función de la Corte es enjuiciar y condenar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión. Su sede está en la ciudad de La Haya, Holanda. La Corte Penal Internacional es una institución con personalidad internacional propia y no es parte de la Organización de Naciones Unidas. La relación con dicha organización está regulada por un acuerdo internacional aprobado y firmado por la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional y por la Organización de Naciones Unidas.

La Corte tiene una competencia complementaria a los órganos judiciales nacionales y es determinada por el lugar en el que hayan sucedido los hechos o por la nacionalidad de los presuntos responsables. No tiene competencia retroactiva, lo que significa que está impedida para investigar o enjuiciar hechos que hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma, o aquellos que hayan sucedido con anterioridad a la fecha en la que el Estado –en cuyo territorio se cometió el crimen o cuyo nacional sea el presunto responsable- haya ratificado o accedido al Estatuto de Roma.

Una situación en la que presuntamente se hayan cometido uno o varios de los crímenes competencia de la Corte pueda ser conocida por esta institución siempre que se den los siguientes supuestos:

- *Cuando el delito se cometió en el territorio de un Estado ratificante del tratado;*
- *Cuando el delito lo cometió un nacional de un Estado Parte del tratado;*
- *Cuando un Estado que no ha ratificado el Estatuto emite una declaración de competencia de la Corte respecto a un delito concreto o a una situación criminal; y*
- *Cuando el Consejo de Seguridad remite a la Corte una situación que constituye un quebrantamiento a la paz y la seguridad internacional ó una amenaza para ella.⁶*

La Corte Penal Internacional, es la primera institución permanente e independiente, con capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional.

A la fecha, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ha sido ratificado por 111 Estados, y firmado por 139 países representantes de cada región del mundo.⁷

⁶ Cfr. PÉREZ REYES, Constanza, Glosario de términos básicos sobre derechos humanos Op. Cit., p. 37

⁷ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Corte Penal Internacional 2009., página web http://www.iccnw.org/documents/CICCFSS_CORTE_PENAL_INTERNACIONAL_24April2008_sp.pdf , consultada el 20 de Octubre de 2009.

1.5 Tribunal Penal Internacional.

La palabra tribunal, proviene:

*“Del latín tribūnal, 1. el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias; 2. ministro o ministros que ejercen la justicia y pronuncian la sentencia; 3. conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos, por antonom (sic)”.*⁸

El Tribunal Penal Internacional es un órgano creado con el objeto de investigar, enjuiciar y en su caso sancionar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales. En atención a denominarse en varias ocasiones a la Corte Penal Internacional como un Tribunal Penal Internacional, se determinará que se entiende por este último.

Genéricamente se define al Tribunal Penal Internacional, como tribunal ad hoc, el cual es considerado dentro de los:

“...órganos jurídicos internacionales creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, con el objeto de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de crímenes internacionales cometidos en el territorio de la Antigua Yugoslavia a partir de 1991,

⁸ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Op. Cit. acceso a través del navegador, Edición cd-rom.

así como en el territorio de Ruanda y otros países vecinos entre enero y diciembre de 1994. Ambos tribunales fueron creados poco tiempo después de desastrosos conflictos armados en los cuales se cometieron un sin número de crímenes internacionales (sic).⁹

Las características de estos tribunales, son:

- *Haber sido creados por la decisión de un órgano político como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas;*
- *Fueron establecidos con un objetivo específico y, por lo tanto, deberán desaparecer tan pronto como dicho objetivo sea alcanzado, y*
- *Fueron creados con posterioridad a la comisión de los hechos de su competencia.¹⁰*

1.6 Derechos Humanos.

En este estudio es de interés apoyarnos en el concepto de los derechos humanos, ya que su protección corresponde a toda la comunidad internacional y en caso de su violación por crímenes considerados graves en el Derecho Internacional, la Corte Penal Internacional tiene funciones para enjuiciar a los presuntos responsables.

⁹ CASSESE, Antonio. International Criminal Court, S.N.E, Editorial Oxford University Press, New York, E.U. 2003 p.15

¹⁰ Cfr. Idem.

Históricamente, en la Revolución Francesa, en 1789, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, marcó el inicio generalizado del concepto de derechos humanos precedida, en 1776, por la “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”.¹¹

Que a continuación mencionamos ambos documentos:

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789.**

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 1o.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2o.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3o.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4o.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5o.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Artículo 6o.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Artículo 7o.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

¹¹ Es aprobada el 12 de junio por la Convención de Williamsburg, se reunió desde el 6 de mayo al 29 de junio de 1776. Tiene una repercusión, indudable, en Estados Unidos y Europa. Influyó en la propuesta que el 11 de junio de 1789 hace La Fayette para aprobar una declaración de derechos y, por consiguiente en la francesa de 1789.

Artículo 8o.- La ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9o.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

Artículo 10o.- Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11o.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

Artículo 12o.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Artículo 13o.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

Artículo 14o.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Artículo 15o.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Artículo 16o.- Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.

Artículo 17o.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.¹²

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA 12 DE JUNIO DE 1776

“Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.

1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.

2. Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores v sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo.

3. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.

¹² JELLINEK, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 2ª Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pp. 96-98. Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.

4. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados de la comunidad, sino en consideración a servicios públicos, los cuales, al no ser hereditarios, se contraponen a que los cargos de magistrado, legislador o juez, lo sean.
5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.
6. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comunidad, tengan derecho al sufragio, y no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni desposeerles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común.
7. Que todo poder de suspender leyes, o la ejecutoria de las leyes, por cualesquiera autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso para sus derechos, y no se debe ejercer.
8. Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.
9. Que no se requieran fianzas excesivas, ni se impongan, ni se dicten castigos crueles o anormales.
10. Que las ordenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.
11. Que en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado.
12. Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.
13. Que una milicia bien regulada, compuesta del cuerpo del pueblo entrenado para las armas, es la defensa apropiada, natural y segura de un estado libre; que en tiempos de paz, los ejércitos permanentes deben evitarse por peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, los militares deben subordinarse estrictamente al poder civil, y ser gobernados por el mismo.
14. Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, no se debe nombrar o establecer ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, dentro de sus límites.
15. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales.
16. Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristiana".¹³

¹³ JELLINEK, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Op. Cit. pp. 189-190.

Se evidencia que: *“La proclamación de los derechos humanos se sustenta en la consideración del ser humano como ser racional, y se aparta con ello de la ley de la naturaleza. Pretende poner a todos los seres humanos, con independencia de sus diferencias de credo, de raza, de religión, de cultura, de procedencia geográfica, de capacidad económica, etc., en un nivel de igualdad”*.¹⁴

Los orígenes de este concepto los encontramos en la doctrina de los derechos naturales, la cual surgió, en forma más clara hacia finales del s. XVII, aún cuando ya son enunciados por los sofistas, como una respuesta directa a los abusos del poder monárquico absolutista, y se crea la existencia de derechos fundamentales del individuo por encima de la autoridad del Estado. Esta doctrina tuvo influencia directa sobre la Declaración de Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano promulgada en Francia en 1789.¹⁵

Al final de la Segunda Guerra Mundial, y en gran medida como reacción directa a la crueldad y las atrocidades cometidas por el régimen nazi, el proyecto de “derechos naturales del hombre” de finales del siglo XVIII fue retomado y reformulado por la naciente Organización de Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en

¹⁴ VAN BEUREN, Ingrid, et al., Derechos Humanos y Globalización Alternativa: Una perspectiva Iberoamericana en Foro de Derechos Humanos del Sistema, SNE, Editorial. UIA, Puebla, México, 2004. p.242

¹⁵ Cfr. PÉREZ REYES, Constanza, Glosario de términos básicos sobre derechos humanos Op. Cit., pp. 52-53

1948, reúne todos los derechos que son considerados básicos. Se conoce como “Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

Fernando Volio, describe como original la clasificación de los derechos humanos que hace Jean Marquiset¹⁶, quien parte del derecho natural y se refiere a los derechos del hombre sobre su cuerpo, es decir los que se reconocen a la persona humana en el ejercicio de su actividad fisiológica. El autor menciona las siguientes situaciones que generan derechos:

- *“El derecho a la existencia;*
- *El derecho a la integridad personal;*
- *El derecho a la salud;*
- *El derecho a la vida sexual;*
- *El derecho a la justicia sobre el cuerpo humano;*
- *Los derechos del médico sobre el cuerpo humano; y*
- *Los derechos del hombre sobre su cadáver”*¹⁷

A manera de conclusión existen dos corrientes de los “derechos del hombre”, las cuales son:

¹⁶ Jean Marquiset, francés 1773-1830, que habla de los Derechos Naturales del Hombre en Paris, Francia, estos Derechos los encontramos en su obra: “Los Derechos Naturales”.

¹⁷ VOLIO, Fernando, “Algunas Tipologías de Derechos Humanos”, S.N.E., Editorial Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1978, p.64

Ius Positivista: Este enfoque señala que: solo puede hablarse con propiedad de la existencia jurídica de ciertos derechos humanos, cuando los mismos hayan sido establecidos por determinadas normas jurídicas (positivas), ya sea que pertenezcan a alguno de los diversos ordenamientos jurídicos nacionales o a aquel que constituye la comunidad internacional.

*“De acuerdo con los postulados del sistema político denominado democracia constitucional se ha considerado primordial el establecimiento y protección de ciertos derechos y libertades a nivel constitucional, los cuales frecuentemente reciben el calificativo de “derechos humanos”, recientemente de “derechos fundamentales”.*¹⁸

Ius Naturalista: Postula la existencia de ciertos derechos innatos al hombre. Para esta doctrina los llamados derechos humanos son lo que tradicionalmente se denominaban “derechos naturales”, cuya validez se considera independiente de lo que disponen las normas que integran el derecho positivo. Considera que:

*“Son facultades y poderes innatos al hombre, que los tiene por el solo hecho de serlo, y que existirían aún cuando hipotéticamente se aboliera la técnica de regulación y motivación de la conducta humana que es característica del derecho positivo”.*¹⁹

¹⁸ OROZCO HENRIQUEZ, Jesús, et al., Teoría del Derecho y conceptos Dogmáticos, “Los Derechos Humanos y la polémica entre Ius Naturalismo y Ius Positivismo”, 1ª Edición, Editorial UNAM, México, 1987, pp.34-35

¹⁹ Ibidem, p. 27.

Lo único que puede hacer el derecho positivo con los derechos humanos es reconocerlos y reglamentar su ejercicio; incluso si un sistema no lo hiciera así no podría ser considerado como derechos. La función del derecho positivo ha sido y sigue siendo la de garantizar jurídicamente determinados valores que afectan la convivencia humana, por lo tanto el Estado no puede otorgarlos, ni retirarlos, si no reconocerlos.

Capítulo II.

Antecedentes de la Corte Penal Internacional.

2.1 Antecedentes histórico-legislativos Internacionales.

2.1.1 Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional.

Se ha dicho a través de la historia que los tribunales son la garantía de la vigencia y eficacia del derecho, así como de la observancia y protección de la seguridad y paz en la comunidad internacional.

Es así que, el Dr. Sergio García Ramírez expresa que los tribunales son:

*“Verdaderos tribunales dotados de independencia, imparcialidad y competencia: tribunales cuyo paradigma sigue radicando en los legendarios jueces de Berlín, invocados por el molinero frente a la arrogancia del emperador”.*²⁰

La necesidad de garantías se plasmó, en la base histórica del régimen de los derechos humanos en la Declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789. En este sentido el Dr. Sergio García Ramírez sostiene que:

*“...toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución. Digamos que en tales ausencias no es posible afirmar que existe un Estado de derecho”.*²¹

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª Edición, Editorial INACIPE, México, 2004.

p.25
²¹ Idem.

Durante la Segunda Guerra Mundial empieza el trabajo para el enjuiciamiento de los criminales de guerra, a título individual. Así lo reclamaron los gobiernos exiliados, a través de la llamada Declaración de St. James Palace, el 13 de enero de 1942. El 1º de octubre de 1943 se produjo una declaración de Roosevelt, Churchill y Stalin en torno al futuro enjuiciamiento de los responsables de crímenes gravísimos y el 3 de octubre del mismo año, se estableció una comisión investigadora por las naciones integrantes del grupo de Aliados.²²

Al terminar la Segunda Guerra Mundial se formuló un “Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional”, cuya motivación y formalización se encuentra en la “Carta de Londres”, de la cual expresamos:

*“Los funcionarios alemanes y los hombres y miembros del partido Nazi que hayan sido responsables de crímenes y atrocidades o hayan participado en los mismos a través de su consentimiento serán entregados a los países en los que cometieron sus abominables actos para que puedan ser juzgados y condenados con arreglo a las leyes de esos países liberados y de los gobiernos libres que se crearán en dichos países; y considerando que se ha hecho constar que la presente declaración se realizaba sin perjuicio de que pueda haber casos de destacados criminales cuyos delitos no tengan una ubicación geográfica determinada sean castigados por decisión conjunta de los gobiernos aliados”.*²³

²² Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional Op. Cit.,p.28.

²³ “Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar”, Carta de Londres de 8 de Agosto de 1945 en Recopilado por la Cátedra de Estudios Internacionales, S.N.E, ed. Nazioarteko UPV-EHU, España, 1980.

El 8 de agosto de 1945, los países aliados y vencedores -Gran Bretaña, La Unión Soviética, Estados Unidos y Francia-, firmaron en Londres el “Acuerdo para la formación de un Tribunal Militar Internacional”, con el fin de enjuiciar y castigar a los principales criminales de guerra del eje europeo.

El acuerdo considero que son responsables los líderes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la formulación o ejecución de un plan o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antes mencionados.²⁴

El acuerdo tipificó los siguientes crímenes:

- **Crímenes contra la paz.**- Consistentes en planear, preparar, iniciar o amenazar con una guerra de agresión , una guerra que viole tratados, acuerdos o seguridades internacionales, o la participación en conspiración para lograr cualquiera de los antes mencionados.
- **Crímenes de guerra.**- Se ubican en este nivel la violación de las leyes ó costumbres de la guerra. Tales conductas deben incluir: asesinato, maltrato o deportación para un trabajo esclavizado o para cualquier otro propósito de población civil de o en territorios ocupados, asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o en personas en el mar, apropiación de propiedad pública o privada, innecesaria destrucción de ciudades,

²⁴ GATER Daniel, “Nazismo, Shoá y el Juicio de Nüremberg”, en Justicia Penal Internacional, S.N.E., _Ed. UIA, Programa de Derechos Humanos, México, 2001 pp. 41-42

pueblos y aldeas, o devastación no justificada por necesidades militares.

Estos tipos son enunciativos y no limitativos.

- **Crímenes contra la humanidad.**- En este crimen se ubica el exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes durante la guerra, o bien persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos a la ejecución de cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, que puede ser en violación de leyes en el país donde sea perpetrado.

2.1.2 Juicios de Nüremberg.

La autoridad del Tribunal Militar Internacional provenía del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945. Posteriormente fue aceptado por 19 países, y fueron iniciados los Juicios de Nüremberg en Alemania en 1945 y 1946.

El Tribunal tenía competencia en los siguientes cargos:

*“1. crímenes contra la paz (planear, instigar y librar guerras de agresión violando los acuerdos y tratados internacionales); 2. crímenes contra la humanidad (exterminio, deportación y genocidio); 3. crímenes de guerra (violación de las leyes de guerra), y 4. planear y conspirar en la comisión de los actos criminales anteriormente mencionados”.*²⁵

²⁵ SEGUNDA GUERRA MUNDIAL en “Juicios de Nüremberg” , página oficial de la Segunda Guerra Mundial, web <http://sgm.casposidad.com/nurem.htm> pág. consultada el 28 de noviembre de 2009.

En el año 1946, se llevaron a cabo las sesiones del proceso de Nüremberg, algunos países se opusieron a la validez jurídica de aquel Tribunal Internacional.²⁶

La actividad del Tribunal inicia con una sesión preliminar que tuvo lugar en Berlín el 18 de octubre de 1945. Posteriormente, los juicios se celebraron entre el 19 de noviembre de 1945 y concluyeron el 1° de octubre de 1946 en el Palacio de Justicia de la ciudad de Nüremberg. La fiscalía trabajó cuatro meses para reunir las evidencias, las cuales resultaron aplastantes pues en su mayoría eran documentos y películas que, con obsesiva dedicación, los responsables documentaron sus actos. El tribunal dio inicio a las sesiones el 19 de noviembre de 1945 se juzgaría a 22 imputados, uno de ellos en ausencia.

Todo el proceso se desarrollo a través de un debate extenuante, dentro del cuál se celebraron cuatrocientas tres sesiones con dos mil testigos de cargo y ciento cincuenta y cinco mil testimonios escritos. Los defensores intentaron desconocer la legitimidad del Tribunal y los cargos mediante diversos argumentos.

En tal forma, sostuvieron que: *“...nadie puede ser condenado por un crimen, salvo que haya sido declarado criminal por una ley existente en el momento de cometerse el acto”*.²⁷

²⁶ Cfr. SEGUNDA GUERRA MUNDIAL en “Juicios de Nüremberg”, Op. Cit. consultad el 28 de noviembre de 2009.

²⁷ GATER Daniel, “Nazismo, Shoá y el Juicio de Nüremberg”, en Justicia Penal Internacional. Op. Cit., p.42

El principal argumento fue la obediencia debida, todos los imputados podían ampararse en el hecho de que cumplían órdenes de Hitler como jefe de gobierno y comandante supremo de las fuerzas armadas. El acta de creación del tribunal establecía, sin embargo que este argumento sólo era aceptable como pedido de clemencia

El tribunal estableció que el hecho de que un soldado recibiera una orden de matar o torturar en violación a las leyes internacionales de guerra, nunca fue reconocido como defensa ante estos crímenes y la responsabilidad por la comisión de crímenes durante la guerra es estrictamente personal.²⁸

El 30 de septiembre de 1946 se realizó el fallo del Tribunal de Nüremberg contra los 22 criminales de guerra, varios de ellos condenados a pena de muerte. En el juicio se afirmó el relevante principio sobre el que se sustentaba el establecimiento de la jurisdicción penal internacional.

Acorde con esto en la sentencia se expuso:

*“Los crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho internacional”.*²⁹

²⁸ Cfr. GATER Daniel, “Nazismo, Shoá y el Juicio de Nüremberg”, en Justicia Penal Internacional, Op. Cit., p.42

²⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional Op. Cit.,p.28

Las sesiones del Tribunal se cerraron el 1° de octubre de 1946 con 12 condenas a muerte, 7 a encarcelamiento y 3 absoluciones, 200 nazis más fueron juzgados por 12 sucesivos tribunales en Nüremberg. El tribunal de Nüremberg, es una de las fuentes de la legislación penal internacional y estableció varios principios fundamentales, de los más relevantes, son:

- *“Ningún país puede ampararse en una supuesta legalidad interna para impedir la acción de la comunidad internacional en los casos de ofensas graves contra el derecho internacional.*
- *En casos de crímenes de guerra y contra la humanidad, la responsabilidad por los mismos es individual, y no puede aceptarse el principio de obediencia debida”.*³⁰

2.1.3 Juicios de Tokio.

Los Juicios de Tokio se originaron durante los años de 1946 y 1948, se estableció un tribunal internacional en la ciudad de Tokio, para juzgar a políticos y militares de Japón acusados de crímenes de guerra. De la misma manera que en los Juicios de Nüremberg. En este tribunal se determinaron los siguientes tipos para su competencia:

- Crímenes contra la paz y crímenes de guerra, que se basaban en la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrarios a las Leyes de la Guerra.
- Crímenes contra la humanidad cuando se trataba del exterminio y muerte en masa.
- Genocidio cuando se trataba de la misma muerte en masa pero de grupos étnicos determinados.
- Complot de guerra entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.³¹

³⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional Op. Cit.,p.43

³¹ Cfr. SEGUNDA GUERRA MUNDIAL en “Juicios de Nüremberg”, Op. Cit. consultad el 29 de noviembre de 2009.

Los principios de Nüremberg y Tokio fueron confirmados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, declarándose que el genocidio constituye un crimen bajo el Derecho de gentes. En 1947 se pidió a la Comisión de Derecho Internacional formular los principios de Derecho Internacional reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y el fallo de Nüremberg.

2.1.4 Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, creado en 1993 por la resolución 827 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, para perseguir a las personas responsables de graves violaciones del Derecho Internacional humanitario cometidas en la ex-Yugoslavia desde 1991.³²

La competencia y función de este Tribunal es:

- *Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho humanitario internacional;*
- *Procurar justicia a las víctimas;*
- *Evitar crímenes futuros, y*
- *Contribuir a la restauración de la paz y promover la reconciliación en la ex-Yugoslavia.*

Así, los delitos que persigue y trata este Tribunal son:

- Graves violaciones a las Convenios de Ginebra de 1949;
- Violaciones al derecho o costumbre internacionales de guerra;

³² Cfr. ZUPPI, Alberto Luis, Jurisdicción universal para crímenes contra el Derecho Internacional, El camino hacia la Corte Penal Internacional, 1ª. Edición, Editorial, AD-HOC, Buenos Aires Argentina, 2002, p. 120

- Genocidio; y
- Crímenes contra la humanidad.

La jurisdicción del Tribunal se limita a los crímenes mencionados que hayan sido cometidos desde 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia. Su jurisdicción se aplica sólo a personas y no a organizaciones, partidos políticos, órganos administrativos u otras entidades legales.

La decisión de creación del Tribunal Internacional por medio de una Resolución del Consejo de Seguridad fue una decisión bastante inédita en el Derecho internacional.³³

El Consejo de Seguridad para la creación del Tribunal Internacional recurrió a los artículos 39 y 41 de la Carta de Naciones Unidas. Las Resoluciones 808 y 827 hacen referencias explícitas a que la situación en la ex-Yugoslavia constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacional, se pone de manifiesto que el Consejo de Seguridad decide la creación del Tribunal como una manera de restablecer la paz y la seguridad internacional.³⁴

El Tribunal Internacional de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad se constituyó por 11 jueces independientes, ciudadanos de los países

³³ Cfr. SÉLIM, el Sayegh: "La crise du Golfe: Del interdiction a l'autorisation du recours a la force". Paris, Ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1993

³⁴ Cfr., BROWNLIE, Ian, "Principes of Public International Law, England", Ed. Clarendon Press, Oxford, E.U.A1990, pp. 11-21

miembros de las Naciones Unidas, seleccionados entre personas caracterizadas por sus altas condiciones morales, profesionales, y de imparcialidad. El Tribunal Internacional se conformó por dos Salas de primera instancia, integradas cada una con tres jueces y una Sala de Apelación compuesta por cinco jueces y un Fiscal. Fue creado por medio de una resolución del Consejo de Seguridad la cual es obligatoria para todos los Estados miembros de Naciones Unidas la competencia del tribunal fue la siguiente: competencia *ratione materiae*, competencia *ratione personae*, competencia *ratione loci* y competencia *ratione temporis*.³⁵

Es así como había una obligación genérica de los miembros de la Organización de Naciones Unidas de cooperar con el tribunal para la ex Yugoslavia, derivada de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la obligación de las naciones de cooperar con el tribunal para la ex Yugoslavia ha distado mucho de cumplirse tanto en el terreno legislativo como respecto al cumplimiento de órdenes del tribunal.

Ha sido notoria la poca voluntad de cooperación en el cumplimiento de las determinaciones del tribunal, no sólo por parte de las autoridades de los países en conflicto, sino, por parte de las fuerzas multilaterales que tenían injerencia en

³⁵ Cfr. RHENÁN SEGURA, Jorge, “*El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*”, en Revista digital de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Costa Rica, Revista 9, noviembre-1994, Año 6, N° 9. pág. web consultada el 16 de diciembre de 2009 Revista <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/rhenan12.htm>

la región, tales como la Fuerza Militar Internacional de Aplicación del Acuerdo de Paz comandadas por la Organización del Tratado del Atlántico Norte, las cuales incumplieron en más de una ocasión su promesa de ejecutar las órdenes de detención de las personas involucradas en crímenes de guerra.³⁶

2.1.5 Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se estableció por la resolución 955 del Consejo de Seguridad, del 8 de noviembre de 1994³⁷. Con el fin de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y en Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El Tribunal está compuesto por tres órganos: *Cámara y Cámara de Apelaciones; Oficina del Fiscal; y Registro.*

De igual manera que en el caso de la ex-Yugoslavia, con fundamento en el derecho internacional y particularmente en la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad creó el tribunal para Ruanda mediante la resolución 955 adoptada en noviembre de 1994. El tribunal está compuesto por once jueces y con sede en Tanzania.

³⁶ Cfr AMNISTÍA INTERNACIONAL, "Tribunales Penales Internacionales". Manual sobre cooperación de los gobiernos, S.N.E Ed. EDAI, México, 1996 p.9

³⁷ El nombre completo de este órgano es Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994, y el 31 de diciembre de 1994.

La creación de este tribunal se originó tras la muerte del presidente ruandés Juvénal Habyarimana ocurrida en abril de 1994.

Las fuerzas milicianas masacraron a más de medio millón de personas, este acto fue calificado por la comunidad internacional como una agresión genocida contra el grupo étnico minoritario de los tutsi. Los agresores incitaban radiofónicamente y por otros medios, a los miembros de la etnia de los hutus a participar en el exterminio. A raíz de estos hechos, más de un millón de ruandeses de las diversas etnias huyeron de su país, para escapar de las matanzas organizadas por las fuerzas armadas, y librarse de las represalias del opositor Frente Patriótico Ruandés de predominio tutsi.³⁸

El Tribunal para Ruanda fue facultado para juzgar personas en lo individual por los delitos de genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, que hubieren sido cometidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, por ruandeses en territorio de Ruanda y Estados vecinos, así como dichos crímenes cometidos por no ruandeses en Ruanda.³⁹

La cooperación de los diversos Estados con el tribunal para Ruanda ha sido aún más insuficiente y escasa que la brindada al tribunal para la ex Yugoslavia.

³⁸ LOPEZ UGALDE, Daniel, "Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda", en Justicia Penal Internacional, Op. Cit. p. 78.

³⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U), "*Temas de interés, Corte Penal Internacional*", en Tribunales Internacionales, Tribunal para Ruanda, Viena, Austria, 2003, página web <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm>, consultada el 30 de Noviembre de 2009.

Amnistía Internacional ha señalado que se tiene la constancia de que solo once Estados han promulgado normas relativas a la cooperación con este Tribunal.⁴⁰

2.1.6 Organización de las Naciones Unidas y la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La Organización de las Naciones Unidas consideró por primera vez en el año de 1948 la posibilidad de establecer una Corte Internacional permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. En la resolución 260 (III) del 9 de diciembre de ese año, la Asamblea General afirmó que:

"...en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad" y ésta "...convencida de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesitaba la cooperación internacional".⁴¹

Debido a esto, se adoptó la "Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio", fue creada por la resolución 96 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1948, se firmó por 41 países, en la actualidad 133 países lo han ratificado.

⁴⁰ Cfr Amnistía Internacional, Tribunales Penales Internacionales. Manual sobre cooperación de los gobiernos, Op. Cit., p.20

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U), "Temas de interés, Corte Penal Internacional", Op. Cit. página web [http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/Corte Penal Internacional.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/Corte%20Penal%20Internacional.htm), consultada el 2 de diciembre de 2009.

El artículo I de dicha Convención afirma que:

*“El genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar. Asimismo, el artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción”.*⁴²

Fue así como la Asamblea General estableció un comité que elaborará propuestas para el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Un comité formuló un proyecto de estatuto en 1951, revisado en 1953. Sin embargo, la Asamblea General se encontró con el problema de la definición de uno de los tipos penales: el de agresión y decidió posponer la consideración del proyecto de estatuto.

En este contexto en 1993, se cometieron crímenes de lesa humanidad y de genocidio en Yugoslavia, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Después de este suceso, la Comisión completó su trabajo en el proyecto del Estatuto para una Corte Penal Internacional y en 1994 se sometió a la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U), “Temas de interés, Corte Penal Internacional”, Op. Cit. página web [http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/Corte Penal Internacional.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/Corte%20Penal%20Internacional.htm), consultada el 2 de diciembre de 2009.

La Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios en Roma del 15 de junio al 17 julio de 1998, con el fin de crear la Corte Penal Internacional. El resultado de la Conferencia fue el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", adoptado el 17 de julio de 1998 con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones.⁴³

Para su entrada en vigor se requerían de 60 ratificaciones, las cuales se obtuvieron. La importancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional, fue debido a la necesidad de perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el genocidio ya que la Corte Internacional de Justicia sólo tenía competencia para resolver conflictos entre Estados. Sin una Corte Penal Internacional que trate la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de derechos humanos, estos delitos quedan impunes.

⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U), "*Temas de interés, Corte Penal Internacional*", Op. Cit. página web http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/Corte_Penal_Internacional.htm, consultada el 2 de diciembre de 2009.

2.2 Antecedentes histórico-legislativos Nacionales.

2.2.1 Adopción del Estatuto de Roma.

México, asistió a la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma, Italia, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, desde el inicio apoyó la creación de la Corte Penal Internacional como una necesidad de la comunidad internacional.

Sin embargo, la negociación debería sujetarse a los criterios que se dieron a conocer a la opinión pública en el boletín de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los cuales por su importancia en el presente trabajo se reproducen a continuación:

“ México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del derecho penal internacional; sin embargo, se requiere un estatuto para ese tribunal que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo al Consejo de Seguridad de la ONU que fue el que creó los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Se puso énfasis en este aspecto, por estimar que la vinculación de la corte y el consejo, siguiendo los precedentes citados de los dos tribunales ad hoc, podría crear una situación de dependencia que ahondara en la autonomía necesaria del tribunal por establecerse”.⁴⁴

El 7 de septiembre de 2000, México firmó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 6 de diciembre de 2001 el Presidente de la República envió al Senado una propuesta de reforma al artículo 21 constitucional para incorporar el Estatuto de Roma y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El texto constitucional fue aprobado y señala lo siguiente:

⁴⁴ Boletín de prensa número 254, S.N.E., Editorial, Secretaría de Relaciones Exteriores, 24 de junio de 1998, México.

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”⁴⁵

La enmienda consistió en autorizar al ejecutivo federal el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, previa autorización del Senado de la República caso por caso. México asumió las obligaciones de cooperación y asistencia a la Corte, por ser parte del Estatuto de Roma, para llevar a cabo el procesamiento de cualquier asunto que se considerara admisible por la Corte.

En este sentido, México ratificó el Estatuto el 28 de octubre de 2005, convirtiéndose en el Estado Parte número 100 y su entrada en vigor fue el 1 de enero de 2006.⁴⁶

Cabe mencionar, que la Corte solamente puede ejercer jurisdicción complementaria⁴⁷ cuando el Estado mexicano no pueda o no quiera enjuiciar a una persona que se encuentre su territorio.

⁴⁵ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”: La Constitución de México y sus reformas, 1ª Edición, Editorial Constitucionalista, México 2009. Artículo 21.

⁴⁶ Cfr. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO SRE, “MÉXICO y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL” en Boletín informativo para las Organizaciones de la Sociedad Civil, no. 1, México, 2007, [http://participacionsocial.sre.gob.mx/docs/ligas_de_interes/publicaciones/Corte Penal Internacional/boletin01_Corte Penal Internacionalosc.pdf](http://participacionsocial.sre.gob.mx/docs/ligas_de_interes/publicaciones/Corte_Penal_Internacional/boletin01_Corte_Penal_Internacionalosc.pdf)

⁴⁷ Por competencia complementaria se debe entender competencia subsidiaria.

Capítulo III.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el año de 1989, representantes de la República de Trinidad y Tobago opinaron ante la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas que debía retomar el objetivo de la Comisión de Derecho Internacional y continuar con el proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional, el cual fue analizado nuevamente, la Comisión presentó el primer Proyecto de Estatuto ante la Asamblea General en 1994, instituyéndose al siguiente año un Comité Preparatorio para discutir el texto definitivo.

El Maestro Nicolás Cabezudo en su obra “La Corte Penal Internacional”, expone que se presentaron tres posibilidades de creación de la Corte:

“1. Su creación por la vía de una resolución del Consejo de Seguridad a imagen de los Tribunales para la ex-Yugoslavia y para Ruanda; 2. Su integración como órgano de las Naciones Unidas siendo instituido por la Asamblea General; y 3. La opción que finalmente se impuso, de que la Corte sería resultado de una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.”⁴⁸

Es así que realizó la Conferencia de Roma el 15 de junio de 1998, con la participación de 160 países, 33 organizaciones intergubernamentales y una coalición que aglutinaba a 236 organizaciones no gubernamentales.

⁴⁸ CABEZUDO RODRIGUEZ, Nicolás, La Corte Penal Internacional, Op. Cit., p. 25

Al concluir las negociaciones 120 Estados votaron a favor de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, siete naciones en contra, entre ellas Estados Unidos, Israel, China, Irak y Qatar y 21 Estados se abstuvieron. Sin embargo, la oposición al Estatuto por primeras potencias cobró, un significado notable al encontrarse entre los países disidentes como los Estados Unidos de América y la República Popular China, ambos miembros permanentes del Consejo de Seguridad.⁴⁹

El Estatuto de Roma de la Corte fue aprobado el 1° de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Organización de Naciones Unidas. En la actualidad la Corte es de distinta naturaleza del Tribunal Internacional de Justicia, ya que no se concibe como órgano de la Organización de Naciones Unidas, ni figura en su Carta. Por tal motivo, se separa de los Tribunales Penales Internacionales creados por el Consejo de Seguridad; esto le permite gozar plenamente independencia.

3.1 Naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional.

La naturaleza jurídica de la Corte está determinada por su creación a través de un tratado: ***“El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”***, del mismo tratado derivan las características generales de esta institución.

⁴⁹ Cfr. CABEZUDO RODRIGUEZ, Nicolás, La Corte Penal Internacional, Op. Cit., p. 25

En este sentido, en el preámbulo del Estatuto de Roma se establece que la Corte Penal Internacional será independiente y en ningún momento estará subordinada a ninguna otra institución internacional sin perjuicio de su vinculación con el sistema de Naciones Unidas. El Estatuto de Roma define a la Corte Penal Internacional como una institución permanente y complementaria a las jurisdicciones nacionales, así como universal debido a que todos los Estados pueden ser parte del Estatuto, siempre y cuando acepten íntegramente sus disposiciones. El Estatuto otorga a la Corte personalidad jurídica internacional, -esto es- la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

A diferencia de los tribunales ad-hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda que se crean por resolución del Consejo de Seguridad, la Corte goza de mayor legitimidad ya que es resultado de un tratado internacional del cual formaran parte los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él.

Podemos expresar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es una síntesis de dos procesos que se desarrollaron en el seno de la Organización de Naciones Unidas a partir de 1974, los cuáles son los siguientes:

- La elaboración de un catálogo de crímenes contra la paz y seguridad internacionales, y
- La creación de un estatuto para crear una corte penal internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte forma parte de la legislación internacional y los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma asumen la responsabilidad frente a sus tribunales de investigar y enjuiciar a las personas acusadas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

3.2 Jurisdicción y Competencia de la Corte Penal Internacional.

3.2.1 Jurisdicción.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional se expresa en el artículo 1° del Estatuto de Roma, el cual se presenta a continuación:

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

Se basa en la premisa del **principio de la complementariedad**, significa que la Corte puede ejercer su jurisdicción únicamente cuando un tribunal nacional se encuentre imposibilitado o indispuesto a ejercer su jurisdicción e intervenir en el conflicto.

Por lo anterior, los tribunales nacionales siempre tendrán prioridad. En ningún caso, se pretende que la Corte Penal Internacional reemplace la autoridad interna, sin embargo puede darse el caso que el sistema penal de un Estado

deje de funcionar adecuadamente para ejercer su jurisdicción. En cuyo caso la Corte entraría en funciones siempre que se tratase de un Estado Parte ó cuando lo solicite un Estado que no sea Parte.

La Corte puede ejercer su jurisdicción en situaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- Que una o más de las partes involucradas sea un Estado Parte;
- Que el acusado sea un nacional del Estado Parte,
- Que el crimen sea cometido en el territorio de un Estado Parte; o
- Que el Estado no parte del Estatuto quiera aceptar la jurisdicción de la Corte sobre un crimen específico que haya sido cometido en su territorio o por sus nacionales.

En el ordenamiento jurídico antes mencionado se determinan los alcances de la jurisdicción de la Corte, bajo tres situaciones:

-Jurisdicción Voluntaria: El ejercicio de la *jurisdicción* de la Corte Penal Internacional estará subordinada, ante todo, a la *voluntad* de los Estados.

Para que la Corte pueda intervenir en un caso será necesario que su jurisdicción haya sido aceptada o bien por el Estado en cuyo territorio se cometiera el delito, o bien por el Estado de nacionalidad del imputado.

-Jurisdicción Universal: De acuerdo al principio de la *jurisdicción universal*, un Estado puede procesar a las personas por ciertos crímenes internacionales, sin importar el lugar en que dichos crímenes hayan sido cometidos y con independencia de la nacionalidad del responsable o víctima. Esta autoridad deriva del principio de que todo Estado tiene interés en de aplicar la justicia a los responsables de crímenes particulares que hayan causado daño a nivel internacional.

-Jurisdicción Complementaria: De acuerdo con este principio, la Corte sólo actuará cuando los tribunales nacionales no tengan la capacidad o la voluntad de hacerlo. Sin embargo, este postulado no es absoluto, ya que el Fiscal de la Corte puede iniciar de oficio una investigación por considerarlo necesario.

3.2.2 Competencia.

La competencia de la Corte Penal Internacional se puede clasificar en los tipos siguientes:

3.2.2.1 Ratione temporis.

Se refiere al momento en que se debe ejercer la acción de competencia de la Corte sobre crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, tales conductas son imprescriptibles.

Bajo esta perspectiva y de conformidad con el artículo 11 del Estatuto de Roma, esta competencia se divide en dos momentos:

-Si un Estado se adhiere al Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado.

-Si un Estado hizo una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, que a la letra dice:

Artículo 12 Párrafo 3... "Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX".⁵⁰

El Estatuto permite de acuerdo con su artículo 124 que cuando un Estado se adhiera podrá declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor respecto a el, no aceptará la competencia de la Corte cuando se denuncie la comisión de crímenes de guerra por sus nacionales o en su territorio.

3.2.2.2 Ratione personae.

Esta competencia se refiere a la persona quien se le imputa la conducta criminal , estas son:

⁵⁰ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” , Roma, Italia, 1° de julio de 1998, D.O.F 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación D.O.F., Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCXXIX N°08, Sábado, 31 de diciembre de 2005. **Artículo 12.**

- Personas físicas mayores de 18 años por la comisión de conductas posteriores a la entrada en vigor del Estatuto.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran excluidas de su competencia de la Corte, los menores de 18 años y quienes sean incapaces.⁵¹

3.2.2.3 Ratione materiae.

Se refiere a los crímenes de competencia de la Corte de conformidad con el Estatuto de Roma, estos son:

- *El crimen de genocidio;*
- *Los crímenes de lesa humanidad;*
- *Los crímenes de guerra;*
- *El crimen de agresión (aún no definido).*

Una persona será penalmente responsable por la comisión de dichos crímenes cuando se reúnan los elementos objetivos y los subjetivos. *“La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta, en los delitos de resultado y se debe producir en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta, y el resultado se entiende como un efecto separado de la conducta y posterior a ella. Estos elementos objetivos son las exigencias de índole material, externa ó material previstas por el tipo penal”.*⁵²

⁵¹ Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículos 1º, 26, 24, 27, y 31.**

⁵² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, 3ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004 p. 105

La parte subjetiva del tipo se constituye por el animus, basado en las cualidades internas, intelectuales o intangibles que conducen a la persona a realizar voluntariamente la conducta delictiva.⁵³

3.2.3 Clasificación de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte define los tipos: genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, así como el crimen de agresión este último a la fecha aún sin definir.

El artículo 5° del Estatuto de Roma regula los crímenes competencia de la Corte, por su importancia se expone a continuación:

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.*

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”⁵⁴.

Estos crímenes de agresión por su importancia son imprescriptibles de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto.

⁵³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, Op. Cit. p.105.

⁵⁴ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 5°**

3.2.3.1 Crimen de Genocidio.

El genocidio es la conducta delictiva más grave y característica de este nuevo Derecho Penal Internacional. El 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de Naciones Unidas declaró que el genocidio constituye un crimen bajo el Derecho internacional y el 9 de diciembre de 1948 se suscribió en Nueva York, el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio⁵⁵.

El artículo 2º del Convenio mencionado definió al delito de genocidio de la siguiente manera:

Artículo II.

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) *Matanza de miembros del grupo.*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.*
- d) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.*
- e) *Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*⁵⁶

El Estatuto de Roma lo adoptó literalmente en el artículo 6º que a continuación se menciona:

⁵⁵ Documento de la Organización Naciones Unidas, creado por la resolución 96 de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946. Se adoptó en París, Francia el 9 de diciembre de 1948, entró en vigor el 11 de octubre de 1952. En ella, se reconoce el genocidio como un delito perseguido por el derecho internacional, además de definirse dicho delito de genocidio. Fue firmado por 41 países, habiendo sido ya ratificado por 133. México la ratificó el 30 de junio de 1952. Los últimos países en unirse al tratado han sido Yugoslavia, el 12 de marzo de 2001, y Guinea y Suiza, el 7 de septiembre del 2000. Su contenido se considera de ius cogens, o, al menos de contenido erga omnes.

⁵⁶ “Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio”, 9 de diciembre de 1948, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, en BOE núm. 34/1969, de 8 de febrero de 1969.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En el artículo citado se otorga competencia a la Corte respecto del crimen de genocidio, se establece que los actos que se cometen con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, constituyen el crimen de genocidio, tales conductas son:

- *Matanza de miembros del grupo,*
- *Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo,*
- *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial,*
- *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, y*
- *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*⁵⁷

Es importante destacar que la obediencia jerárquica no constituye una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad del crimen de genocidio.

⁵⁷ Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 6°**

3.2.3.2 Crimen de lesa humanidad.

El concepto de crímenes de lesa humanidad ha sido utilizado en el ámbito internacional desde 1919, como lo expresa Roy Gutman en su obra *Crime of War*, en los siguientes términos:

*“...1919, año en el que se empleó por primera vez para describir los hechos cometidos por oficiales turcos en contra de la población de armenia. Posteriormente, en el marco de los juicios de Nüremberg y Tokio las potencias aliadas acordaron incluir los crímenes de lesa humanidad como uno de los crímenes competencia de dichos órganos”.*⁵⁸

El Dr. Sergio García Ramírez al estudiar los crímenes de lesa humanidad sostiene que:

*“El artículo 7 del Estatuto de Roma se refiere a los crímenes contra la humanidad. Esto se halla en la línea de la Carta de Nüremberg, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia y el artículo 3 del correspondiente de Ruanda. En esta parte, la Convención de Roma incluye extremos tales como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población privaciones ilícitas de libertad, tortura, diversos ataques sexuales, persecuciones de grupos o colectividades, desaparición forzada, apartheid, y otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.*⁵⁹

⁵⁸ GUTMAN, Roy, *Crimen of War*, What the Public Should Know, S.E., Ed. Norton & Company, Nueva York, W.W. E.U. 1999. p.107-108

⁵⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional* Op. Cit.,p.66

El Estatuto de Roma de la Corte en su artículo 7° define a los crímenes de lesa humanidad de la siguiente manera:

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.⁶⁰

En el ordenamiento jurídico citado, se enumeran 11 tipos de actos que, bajo esas características, pueden constituir crímenes de lesa humanidad, los cuales son los siguientes:

- *Asesinato: homicidio intencionado.*
- *Exterminio: homicidio intencionado y en gran escala de miembros de un grupo.*
- *Esclavitud, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.*
- *Deportación o traslado forzoso de población.*
- *Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.*
- *Tortura.*
- *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.*
- *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales religiosos o de género.*
- *Desaparición forzada de personas.*
- *El crimen del apartheid.*
- *Otros actos inhumanos de carácter similar.*

El crimen de lesa humanidad se considera un crimen internacional cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento del responsable de dicho plan. Por ataque generalizado, se

⁶⁰ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 7.**

entiende una conducta que implique la comisión múltiple de actos considerados del crimen.

En este contexto, las características que distinguen los delitos comunes de los crímenes de lesa humanidad, son:

- En primer lugar, los crímenes de lesa humanidad tienen que haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático, se entiende por ataque no sólo una agresión militar, sino la aplicación de leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.
- En segundo lugar, los crímenes de lesa humanidad tienen que ir dirigidos contra una población civil y,
- En tercer lugar, los crímenes de lesa humanidad tienen que haberse cometido de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Por lo anterior, pueden cometer el crimen de lesa humanidad los agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su aprobación, como los "escuadrones de la muerte"⁶¹.

⁶¹ Estos grupos de extrema derecha, conformados por militares, policías sin uniforme y civiles, que ejecutaron acciones en contra de opositores políticos al gobierno y al sistema político o sospechosos de serlo, nacieron durante la guerra civil en Centroamérica cuando finalizó el conflicto militar a raíz de los convenios de paz.

También pueden ser cometidos con base en la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

3.2.3.3 Crímenes de guerra.

La Corte Penal Internacional juzga a personas acusadas de violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949⁶², además tiene competencia respecto de otras violaciones del derecho internacional humanitario, como dirigir ataques contra la población civil, causar daño a personas indefensas, tomar rehenes y cometer ciertos actos prohibidos en territorios ocupados, como el traslado por la potencia ocupante de parte de su población civil a otro territorio, deportación de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, de acuerdo con el artículo 8 del Estatuto, que transcribimos a continuación:

Artículo 8 Crímenes de guerra.

"1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

⁶² Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Enlaces a recursos de interés.

- vi) *El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;*
- vii) *La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;*
- viii) *La toma de rehenes;*
- b) *Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*
 - i) *Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;*
 - ii) *Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;*
 - iii) *Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;*
 - iv) *Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;*
 - v) *Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*
 - vi) *Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*
 - vii) *Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;*
 - viii) *El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;*
 - ix) *Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;*
 - x) *Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
 - xi) *Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;*
 - xii) *Declarar que no se dará cuartel;*
 - xiii) *Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*
 - xiv) *Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;*
 - xv) *Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;*
 - xvi) *Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*
 - xvii) *Emplear veneno o armas envenenadas;*
 - xviii) *Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;*
 - xix) *Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;*
 - xx) *Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén*

incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.⁶³

En el artículo citado se incluyen infracciones graves al llamado “Derecho de Ginebra”, conductas que pueden ser cometidas en el marco de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional, y establecen aquellas infracciones graves a los usos y costumbres de la guerra, que serán considerados como crímenes de guerra.

Así el crimen de guerra se define como la realización de conductas delictivas graves a las normas del derecho internacional, en especial al derecho de guerra. Los Estados Partes del Estatuto de Roma tienen la obligación de enjuiciar a los imputados de dichos crímenes.

⁶³ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 8.**

3.2.3.4 Crimen de agresión.

El crimen de agresión o crimen contra la paz se encuentra contemplado en el artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esta norma simplemente lo enuncia como uno de aquellos crímenes o delitos sobre los cuales tiene competencia la Corte, ya ha sido definido en la 1ª Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma, sin embargo entrará en vigor cuando sea ratificado.

3.2.4 Atribuciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas en la Corte Penal Internacional.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tiene una participación significativa en la Corte Penal Internacional, ya que puede denunciar ante este tribunal una situación que constituya un quebrantamiento a la paz y la seguridad internacional o una amenaza para ella.⁶⁴

Tales atribuciones las encontramos en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que a continuación reproducimos:

“En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”.

⁶⁴ Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Glosario Jurídico Internacional Privado”, Op. Cit., p.57

Al respecto, y derivado del artículo mencionado el Estatuto de Roma contiene las siguientes referencias al Consejo de Seguridad:

- No iniciar una investigación o un juicio;
- Suspender la investigación ó el juicio; y
- Renovar la petición de suspensión.

Para iniciar un proceso el Consejo de Seguridad también puede denunciar ante la Corte la comisión de uno ó varios crímenes que se hayan dañado a la comunidad internacional.

Del artículo 16 del Estatuto de Roma se desprende que la exigencia de que sea el Consejo de Seguridad quién formule la suspensión previa consideración caso por caso, y determinar tal medida sea necesaria para ayudarle a restablecer o mantener la paz y la seguridad.

Al inicio de las investigaciones, la Corte de acuerdo al artículo 19.1 del Estatuto: *“...se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas”*.

En cada caso la Corte deberá verificar que la votación y el procedimiento ante el Consejo de Seguridad fueron debidamente satisfechos, cuando se solicite el no inicio, suspensión o renovación de una investigación o procedimiento.

3.3 Estructura de la Corte Penal Internacional.

La Corte es una institución permanente con personalidad jurídica, se compone de los órganos siguientes:

- *Presidencia,*
- *Salas judiciales: de Apelación, de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares,*
- *Fiscalía,*
- *Secretaría, y*
- *Asamblea de los Estados Partes.*

3.3.1 Presidencia.

En el artículo 38 del Estatuto establece se integra por: el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos una vez.

Las funciones del Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente son las siguientes:

-La correcta administración de la Corte que actúa en coordinación con la Fiscalía.

-Las demás funciones que le sean conferidas de acuerdo al Estatuto de Roma.

3.3.2 Salas Judiciales de Apelación, de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares.

La Sala de Apelaciones debe componerse un Presidente y cuatro magistrados, la Sala de Primera Instancia y la Sala de Cuestiones Preliminares de seis.

Las Salas de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares deben integrarse por magistrados con plena experiencia en dicha área, su independencia se garantiza mediante la dedicación exclusiva a la Corte y la falta de imparcialidad puede conducir a mociones de recusación que deben ser resueltas por mayoría absoluta.

En el artículo 39 del Estatuto de Roma se fundamenta la integración de estas secciones judiciales y como se organizarán para desempeñar las funciones de la Corte, a continuación reproducimos dicho ordenamiento jurídico:

“...2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

3.3.3 Fiscalía.

La Fiscalía es un órgano independiente, se compone por el Fiscal, quién dirige y actúa con total autonomía, es auxiliado por uno o varios fiscales adjuntos. El Fiscal y sus fiscales adjuntos son elegidos por mayoría absoluta de la Asamblea de los Estados Partes por un periodo de nueve años y no son reelegibles. El Fiscal nombra con independencia a su personal y asesores jurídicos que deben ser en la áreas correspondientes.

Las funciones de la fiscalía, son las siguientes:

- Recibir denuncias e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y
- Realizar investigaciones o ejercer la acción penal ante la Corte.⁶⁵

El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que interfiera en el ejercicio de sus funciones. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, se ponga en duda su imparcialidad.

3.3.4 Secretaría.

La Secretaría es competente para conocer de la administración y prestación de servicios de la Corte, se compone de un Secretario de carrera elegido por un periodo de cinco años y podrá ser reelecto una sola vez.

⁶⁵ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 42.**

El Secretario puede elegir con independencia al personal que colaborará con el para el cumplimiento de sus funciones, las cuales estarán bajo la autoridad del Presidente de la Corte.⁶⁶

3.3.5 Asamblea de los Estados Partes.

En la Asamblea de los Estados Partes, cada Estado tiene un representante y por lo tanto un voto, tiene una Mesa, que se compone por un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años, los cuales son reelegibles:

La Asamblea tiene las siguientes funciones:

- Examinar y aprobar, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- Supervisar a la Presidencia, al Fiscal y a la Secretaría en la administración de la Corte;
- Examinar los informes y las actividades de la Mesa de la Asamblea;
- Examinar y decidir el presupuesto de la Corte;
- Decidir si corresponde, aumentar o disminuir el número de magistrados; y
- Examinar cuestiones relativas a la falta de cooperación de los Estados Partes.⁶⁷

⁶⁶ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 43.**

⁶⁷ Ibidem, **Artículo 112.**

3.4 Procedimiento.

El procedimiento ante la Corte, puede proceder en los siguientes supuestos:

- *Cuando un Estado parte remita al Fiscal una situación en la que parezca que se ha cometido uno de los crímenes tipificados en el Estatuto;*
- *Cuando el Consejo de Seguridad remita al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes;*
- *Cuando el Fiscal inicia una investigación de oficio, de acuerdo al artículo 15 del Estatuto; y*
- *Cuando un Estado no parte acepte la competencia de la Corte para iniciar una investigación respecto del crimen de que se trate.*⁶⁸

3.4.1 Etapas del Procedimiento.

En la sesión que tuvo lugar en Nueva York, del 13 al 31 de marzo de 2000 se elaboraron las Reglas del Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, esto es las disposiciones que regulan efectivamente el funcionamiento procesal de la Corte las cuales deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto de Roma.⁶⁹

⁶⁸ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 12 y 13.**

⁶⁹ Cfr. ZUPPI, Alberto Luis, Jurisdicción Universal para crímenes contra el Derecho Internacional, Op. Cit., p. 152.

El procedimiento ante la Corte Penal Internacional, se compone de las siguientes etapas:

3.4.1.1 Etapa preliminar y de investigación.

La primera etapa tiene como objetivo comprobar el hecho criminal y, en su caso, la formulación de la acusación y adoptar las medidas procedentes para el aseguramiento de las pruebas.

Esta etapa es del conocimiento del Fiscal, quien tiene a su cargo la investigación conjuntamente con la Sala de Cuestiones Preliminares, esta última ejerce funciones de inspección del procedimiento, vigila la protección de los derechos del imputado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Estatuto de Roma el Fiscal después de analizar la información recibida tendrá en cuenta para iniciar una investigación, lo siguiente:

- *Si dicha información constituye fundamento suficiente para creer que se ha cometido uno de los crímenes en los cuales la Corte es competente;*
- *Si la causa es admisible o inadmisible;*
- *Si existen razones sustanciales para creer que aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia. Este supuesto de proceder el caso anterior el Fiscal deberá notificar a la Sala de Cuestiones Preliminares.*

Al terminar la investigación, el Fiscal puede concluir que no hay fundamento suficiente para iniciar el juicio, en los siguientes supuestos:

- *Por falta de una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia;*
- *Si la causa es inadmisibile;*
- *El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias: gravedad del crimen; intereses de las víctimas; edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.⁷⁰*

A petición del Estado que haya remitido el asunto o el Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares puede examinar la decisión negativa del Fiscal. Si se considera que si procede la investigación el Fiscal, debe reconsiderar su decisión e iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevos elementos.

Al realizarse una investigación el Fiscal tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- *Ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar la responsabilidad penal;*
- *Adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes;*
- *Respetar los derechos que el Estatuto le confiere a las personas;*
- *Realizar investigaciones en el territorio de un Estado;*
- *Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de la investigación, víctimas y testigos;*
- *Solicitar la cooperación de un Estado u organización;*
- *Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el Estatuto,*
- *Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información; y*

⁷⁰ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 53.**

- *Adoptar medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.*⁷¹

Respecto a la Sala de Cuestiones Preliminares en una investigación tiene las siguientes atribuciones:

- *Adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones*
- *Proteger los derechos de la defensa,*
- *Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá seguirse;*
- *Ordenar que quede constancia de las actuaciones;*
- *nombrar a expertos;*
- *Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido en su nombre ante la Corte;*
- *Nombrar al defensor en caso de no habersele designado;y*
- *Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.*⁷²

Al dar inicio la investigación la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, la orden de detención contra la persona denunciada en los siguientes casos:

- Cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;*
- Cuando la detención sea necesaria para asegurar que la persona permanezca en juicio; para que no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte e impedir que la persona cometa posteriores crímenes competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.*⁷³

⁷¹ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 54.**

⁷² Cfr. *Ibidem* Op. Cit. **Artículo 56.**

⁷³ Cfr. *Ibidem* Op. Cit. **Artículo 58.**

La Corte, en relación a la orden de detención, tiene la facultad de solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona, de conformidad con la Parte IX del Estatuto de Roma. Asimismo, el Fiscal podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia.

Respecto al procedimiento de detención, en caso que el Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención, entregará y tomará inmediatamente las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno y lo establecido en el Estatuto.

El detenido será llevado ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- *La orden es aplicable;*
- *La detención se llevó a cabo conforme derecho; y*
- *Se han respetado los derechos del detenido.*⁷⁴

El detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega y la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención cumplan la entrega de la persona a la Corte.

⁷⁴ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 59.**

De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos, en caso que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte inmediatamente.

La Corte antes de iniciar el juicio a través de la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales permitirán al Fiscal iniciar el procedimiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

La Sala de Cuestiones Preliminares a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado cuando:

- *Haya renunciado a su derecho a estar presente; o*
- *Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos -en este caso, el imputado estará representado por un defensor-.*⁷⁵

Antes de la audiencia, el Fiscal debe presentar las pruebas suficientes que permiten presumir la comisión del crimen.

En la audiencia el imputado podrá:

- *Impugnar los cargos;*
- *Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y*
- *Presentar pruebas.*

⁷⁵ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 61.**

La Sala de Cuestiones Preliminares determina, si las pruebas son suficientes para presumir que el imputado cometió los crímenes de los cuales es acusado, conforme a ello la sala realiza las siguientes actuaciones:

- *Confirmar los cargos;*
- *No confirmar los cargos;*
- *Levantar la audiencia y pedir al Fiscal que considere la posibilidad de: presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.⁷⁶*

Antes de iniciar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos.

Una vez confirmados, la Presidencia constituirá la Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento.

3.4.1.2 Etapa judicial.

Revisadas las pruebas se da inicio al juicio, él cuál será público aunque en determinadas circunstancias la Sala puede efectuarlo a puerta cerrada.

El juicio se celebrara en la sede de la Corte a menos que se decida efectuarlo en otro lugar.

⁷⁶ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 61.**

De acuerdo con el artículo 63 del Estatuto de Roma se realizará de la siguiente manera:

- *El acusado deber estar presente durante todo el juicio.*
- *Si en caso de que el acusado perturbe continuamente, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el procedimiento y dé instrucciones a su defensor desde fuera.*

La Sala de Primera Instancia dará lectura, ante el acusado, de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares, y se cerciorará de que comprenda su naturaleza y le dará la oportunidad de declararse culpable o inocente.

Si el acusado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia se cerciora de que:

- *El acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;*
- *La declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor, y*
- *La declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a: los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado.⁷⁷*

La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones antes señaladas, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen, y podrá condenarlo por ese crimen.

⁷⁷ Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. **Artículo 65**

Como se observa, en esta etapa tenemos la participación del imputado o acusado y de las víctimas. El Estatuto de Roma establece los derechos que los protegen en el desarrollo de la investigación, así como en el juicio, que a continuación se presentan:

-Acusados: Los derechos de los acusados aparecen enunciados en el artículo 55 del Estatuto de Roma, bajo la rúbrica de “Derechos de las personas durante la investigación”, que por la importancia e interés en el presente trabajo los mencionamos a continuación:

En las investigaciones realizadas de acuerdo con el Estatuto de Roma:

- *Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;*
- *Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y*
- *Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.*
- *Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.⁷⁸*

Cuando haya motivos para presumir que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la parte IX del Estatuto, antes de la interrogación se le hará saber que tiene los siguientes derechos:

⁷⁸ Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 65**

- A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- A guardar silencio;
- A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;
- A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Por lo anterior, los derechos del acusado obedecen a: ser oído públicamente y a una audiencia justa e imparcial.

-Victimas: En el artículo 68 del Estatuto de la Corte hay una serie de normas relativas a los testigos, a las víctimas y a su intervención y protección durante el procedimiento. La protección que se les dará consiste en proporcionar:

- Seguridad,
- Bienestar físico y psicológico, y
- Dignidad y respeto a su vida privada.

Por último en esta etapa se dicta el fallo y en caso de ser condenatorio la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso.

La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

3.4.1.3 Etapa de Impugnación.

La tercera etapa se refiere al recurso de apelación a sustanciarse ante la Sala de Apelaciones.

El fallo será apelable por el Fiscal y el acusado cuando:

- Existan vicios de procedimiento, error de hecho o de derecho, una desproporción entre el crimen y la condena, ó
- Haya fundamentos suficientes para reducir la pena impuesta.

Si en la etapa de apelación la Corte considera que hay fundamentos para revocar o reducir la condena ó pida conmina al Fiscal y a presentar argumentos de conformidad con los causales invocados en la apelación.

Durante esta etapa el condenado debe permanecer privado de libertad.

Si la detención del condenado fue mayor que la pena de prisión impuesta, será puesto en libertad, sin embargo el Fiscal puede apelar y esa libertad quedará sujeta a las condiciones siguientes:

- *En casos excepcionales y teniendo en cuenta, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación.*

La ejecución de la sentencia será suspendida durante el procedimiento. Para dar fin al procedimiento el fallo será motivado y fundado de acuerdo a las pruebas presentadas y examinadas por la Corte.

Capítulo IV.

1ª Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4.1 Revisión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El 17 de julio de 1998, se aprobó por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas reunida en Roma, el **“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”**, con este acto se dotó a la comunidad internacional de un instrumento para la implementación de una Corte permanente con jurisdicción en materia penal, con ello se fortalecieron supranacionalmente las garantías que los ordenamientos nacionales otorgan.

Se estableció en el instrumento jurídico la revisión periódica del Estatuto de Roma, con la finalidad de mejorar la actividad de la Corte dentro de la comunidad internacional, para nuestro estudio es necesario transcribir el siguiente dispositivo:

Artículo 123 Revisión del Estatuto

- *Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.*

- *Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.*

- *Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.*⁷⁹

⁷⁹ “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 123.**

Para llevar a cabo la **1ª Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, se presentó primero la iniciativa de los Estados Partes por considerar necesaria la revisión a este ordenamiento jurídico.

Tal como lo dispone el Estatuto, el Secretario General de Naciones Unidas, en su calidad de depositario del tratado, convocaría a la Conferencia de Revisión 7 años después de la entrada en vigor del mismo.

Se han llevado a cabo diversas reuniones para tratar el tema de la Revisión del Estatuto y estar debidamente preparados los Estados Parte el día de la Conferencia, entre estas reuniones podemos mencionar la “Conferencia sobre Justicia Penal Internacional” que tuvo lugar en Turín del 14 al 18 de mayo de 2007, la cuál fue organizada y patrocinada por Italia, cuyo objetivo fue contribuir al desarrollo de la Justicia y del Derecho Penal Internacional, otro de ellos fue el Seminario Hemisférico “Hacia la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.⁸⁰

En este seminario se propusieron los temas siguientes:

- Una definición para el crimen de agresión,
- El artículo 124 o cláusula de transición sobre los crímenes de guerra, y
- La tipificación de otras conductas.

⁸⁰ Se celebró los días 20 y 21 de agosto de 2008, en la Ciudad de México, organizado por México y Canadá, así como el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México y la Coalición por la Corte Penal Internacional.

4.2 Temas a analizar en la 1ª Conferencia de Revisión.

Los temas a revisar por los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional son de gran importancia, en el ejercicio de las funciones de la Corte. La Asamblea decidió que la Conferencia de Revisión se celebrará en ***Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010.***

Durante las consultas oficiosas las delegaciones de los Estados Parte estudiaron el alcance de los temas de la Conferencia de Revisión que presentó el coordinador de la Asamblea sobre la revisión del Estatuto de Roma, en el séptimo período de sesiones, celebrada en febrero de 2009.⁸¹

En las consultas los Estados Parte señalaron los temas obligatorios y que finalmente serían discutidos, así como las recomendaciones derivadas del Estatuto de Roma y del Acta final de la Conferencia de Roma, los cuáles son los siguientes:

- *Examen del artículo 124 del Estatuto;*
- *Examen de los crímenes de terrorismo y los crímenes relacionados con las drogas, de conformidad con la resolución E del Acta Final;*
- *Balance de la justicia penal internacional;*
- *Examen de otras posibles enmiendas al Estatuto de Roma; y*
- *Crimen de agresión (párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto; resolución F del Acta Final); y*
- *Propuestas especiales de los Estados Partes.*

⁸¹ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, (partes primera y segunda de la continuación), Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICCASP/7/20/Add.1), cap.II, anexo III.

4.2.1 Examen del Artículo 124 del Estatuto de Roma.

De conformidad con el artículo 124, un Estado, al hacerse parte del Estatuto, puede declarar que durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 del Estatuto cuando se denuncie la comisión de una de esas conductas por sus nacionales o en su territorio.

En el artículo 124 se estipula que su contenido será reconsiderado en la Conferencia de Revisión, que a continuación reproducimos:

Artículo 124 Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.⁸²

En este sentido, en la rondas de consultas oficiosas primera y segunda, celebradas el 11 de marzo y el 14 de abril de 2009, las delegaciones señalaron que:

⁸²“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit. **Artículo 124.**

“...pese a la existencia del artículo, los Estados no lo habían usado ampliamente. Un Estado había retirado la declaración que había hecho en virtud de esa disposición y la declaración que había hecho otro Estado con arreglo al artículo 124 dejaría de tener efecto en 2009”.⁸³

En la Conferencia de Revisión se examinará la supresión o reformulación de esa norma y equivaldría a una enmienda. De ser así, dicha enmienda se tardaría en entrar en vigor un año después de que los siete octavos de los Estados Partes la hubieran ratificado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto.

4.2.2 Examen de los crímenes de terrorismo y los crímenes relacionados con las drogas.

Durante la tercera ronda de consultas officiosas, celebrada el 10 de junio de 2009, las delegaciones trataron el tema de si la Conferencia de Revisión debería ocuparse de crímenes relacionados con las drogas y con el terrorismo, y en caso de ser así de qué manera se abordarían.

En este sentido, se expresó que se deben delimitar los temas de revisión en esta primera Conferencia, especialmente porque el Estatuto dejó abierta la posibilidad de presentar propuestas de enmiendas después de la Conferencia.

⁸³ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I) en “Sesiones” Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Informe de la reunión officiosa entre períodos de sesiones sobre el crimen de agresión, acogida por el Instituto Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, en el Club Princeton, Nueva York, del 8 al 10 de junio de 2009 (ICC-ASP/8/INF.2).

La Corte se encuentra todavía en una etapa temprana del cumplimiento de su mandato y la inclusión de los crímenes relacionados con las drogas o del crimen de terrorismo podría aumentar el trabajo de la Corte y le impediría concentrar sus limitados recursos humanos y financieros en los crímenes más graves que fueron objeto de acuerdo en 1998.⁸⁴

Tanto los crímenes relacionados con las drogas como el crimen de terrorismo afectan importantes sensibilidades políticas y eso conduciría a un segundo y difícil proceso de negociación en la Conferencia de Revisión. Sin embargo, la opción de ser revisados y la propuesta de ser incluidos como crímenes en el Estatuto de Roma siguen presente.

4.2.3 Balance de la Justicia Penal Internacional

La Conferencia de Revisión será un momento adecuado para debatir y analizar el progreso alcanzado respecto de la justicia penal internacional y las tareas que aún están por realizarse en esta área del derecho. Algunas delegaciones encargadas de las consultas para la revisión del Estatuto han propuesto que se realice el análisis de varios temas como:

⁸⁴ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I) "Sesiones" en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Véase la resolución 63/129 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 2008, sexagésimo tercer período de sesiones, suplemento No. 37 (A/63/37), párrafos 21 a 25 de la parte dispositiva. ASP-09-0601 (S) 18.11.2009.

- *La cooperación de los Estados con la Corte;*
- *La cooperación entre la Corte y otras organizaciones internacionales, incluso Naciones Unidas;*
- *La experiencia adquirida en otros tribunales penales internacionales;*
- *La manera de mejorar la eficacia de la Corte y de fortalecerla;*
- *La forma de hacer participar en el trabajo de la Corte a las comunidades locales, especialmente las de los países en los que hay situaciones de conflicto;*
- *La forma de hacer conocer al mundo el trabajo de la Corte;*
- *La aplicación nacional del Estatuto de Roma; y*
- *La forma de promover la universalidad del Estatuto de Roma.*⁸⁵

Los Estados Partes de la Asamblea opinan que se debe considerar no sólo a la Corte sino a todo el sistema del Estatuto de Roma en forma amplia y se podrían examinar bajo los cuatro temas siguientes:

- *Universalidad del Estatuto de Roma;*
- *Cooperación con la Corte;*
- *Los esfuerzos y la preparación nacionales con miras a la investigación y el enjuiciamiento en relación con los crímenes internacionales – principio de complementariedad-; y*
- *La intervención eficaz de la Corte Penal Internacional.*⁸⁶

4.2.4 Otros temas de relevancia para enmiendas al Estatuto de Roma.

Se han tratado otros temas de interés para ser analizados en la Conferencia de Revisión, entre ellos: el presupuesto para el año 2010 y la estructura institucional de la Corte, resaltándose la necesidad de establecer un mecanismo independiente de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma que a la letra dice:

⁸⁵ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I) “Sesiones” Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, (partes primera y segunda de la continuación), Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), cap.II, anexo III. ASP-09-0601 (S) 18.11.2009.

⁸⁶ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I) “Sesiones” Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Op. Cit. ICCASP/8/43.

“...La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía”.

Otro tema importante es lo referente a las visitas de familiares de los detenidos indigentes, la Asamblea decidió que la Corte podrá, de manera temporal, subvencionar total o parcialmente las visitas familiares a detenidos indigentes hasta un límite máximo que será fijado por la Asamblea en el contexto de la aprobación del presupuesto por programas, y a la espera del establecimiento de un sistema de financiamiento voluntario de visitas de familiares.

Con esta revisión la Corte pretende cumplir sus objetivos y desarrollar sus funciones con mayor eficacia.

4.2.5 Propuesta de Enmiendas de Liechtenstein sobre el Crimen de Agresión.

El Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión⁸⁷, presentó el siguiente Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión:

- *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
- *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

⁸⁷ Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, formado por la Corte Penal Internacional.

Artículo 8 bis Crimen de agresión

“1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, Independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

*g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”.*⁸⁸

Asimismo, propone se inserte el texto siguiente como parte del artículo 15 del Estatuto:

Artículo 15 bis Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

“1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

⁸⁸ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. **(Alternativa 1)** Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.

4. **(Alternativa 2)** Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión.

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

Opción 3 – añádase: siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;

Opción 4 – añádase: siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.

5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto: **3 bis** Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:

1. Los Elementos del crimen ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

6. Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en otro tribunal “⁸⁹”.

De esta manera, el Grupo de Trabajo Especial sobre el Crimen de Agresión presentó la propuesta de definición para ser considerada en la Conferencia de Revisión.

⁸⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

Algunas organizaciones no gubernamentales han sostenido que en este momento de la evolución de la Corte, es preferible dejar que se hayan completado ciclos de juicios y procedimientos, así como dejar que los jueces interpreten las disposiciones del Estatuto.

4.3 Propuestas de los Estados Partes.

Bélgica, México, Noruega, Países Bajos ,Trinidad y Tobago y Belice el 30 de septiembre de 2009, presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma, para ser analizadas en la 1ª Conferencia de Revisión.

Liechtenstein, como representante del Grupo Especial de Trabajo sobre el crimen de agresión, presentó las propuestas correspondientes de este grupo.⁹⁰

En las consultas celebradas el 19 de octubre de 2009, el Presidente de la Asamblea indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, corresponde a la Asamblea decidir qué propuestas de enmiendas envía a la Conferencia de Revisión. Por lo tanto, se establecieron las siguientes propuestas como posibles para ser revisadas en la 1ª Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁹⁰ El depositario publicó el 29 de octubre de 2009 las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma en los seis idiomas oficiales de la Asamblea. Las notificaciones del depositario CN.713, 723, 725, 727, 733 y 737 están disponibles en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas y en <http://treaties.un.org>, así como en <http://www.icc-Corte Penal Internacional.int>, en la parte correspondiente a la Asamblea de los Estados Partes .

4.3.1 Propuestas de Bélgica.

Las propuestas presentadas por Bélgica se refieren a la lista de armas del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, en relación con los crímenes de guerra.

Presentamos las enmiendas a continuación:

Enmienda 1.- Propuesta a la que se adhirió Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumanía, Samoa y Suiza,

Respecto del crimen de guerra añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

Artículo 8 Crímenes de guerra

...”2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”

“xvii) Emplear veneno o armas envenenadas; xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”⁹¹

Justificación: El uso de las armas enumeradas en este proyecto de enmienda ya se contempla en los incisos XVII) a XIX) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto en el caso de un conflicto armado internacional. La presente enmienda amplía la competencia de la Corte a dichos crímenes en el caso de un conflicto armado que sea de índole local (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8).

⁹¹ El depositario publicó el 29 de octubre de 2009 las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma en los seis idiomas oficiales de la Asamblea. <http://treaties.un.org>, <http://www.icc-Corte Penal Internacional.int>, en la parte correspondiente a la Asamblea de los Estados Partes .

Enmienda 2.- Propuesta que se adhirió Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumanía y Samoa.

“1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: “xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972; xxviii) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993; xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: “xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972; xiv) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993; xv) Emplear minas antipersona, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”⁹²

Justificación: El proyecto de enmienda se refiere al uso de determinadas armas prohibidas por tratados internacionales ratificados o aceptados por más de las cuatro quintas partes de los Estados del mundo. Todos ellos han provenido del derecho consuetudinario.

Enmienda 3.- Propuesta que se adhirió Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumanía y Samoa.

“1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: “xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980: Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980; Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995.”

⁹² CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

2. *Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: "xvi) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980: Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980; Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995."*⁹³

Justificación: En el primer párrafo se incluye dicho empleo en caso de un conflicto armado internacional -apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma-.

El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte por el empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de índole internacional - apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma-.

4.3.2 Propuesta de México.

Durante la Conferencia de Roma de 1998, el Gobierno de México, comprometido en lograr una prohibición total de las armas nucleares por los efectos lesivos y los daños excesivos e innecesarios que causan a la humanidad y al medio ambiente, propuso incluir el empleo de este tipo de armas entre los crímenes de guerra que contempla el artículo 8 del Estatuto de Roma; propuesta que no fue materializada en aquel momento.

⁹³ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) "Sesiones" en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

En la 1ª Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma, el Gobierno de México presentó la siguiente propuesta:

Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativa al empleo de armas nucleares.- *Propuesta de enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma para tipificar como crimen de guerra el uso o la amenaza de uso de las armas nucleares. El artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece la competencia de la Corte respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.*⁹⁴

Propuesta de enmienda

Agregar al artículo 8, párrafo 2, inciso b), lo siguiente:

*“... Emplear armas nucleares o amenazar con emplear armas nucleares”.*⁹⁵

Justificación: Estos crímenes son definidos por el artículo 8 del propio Estatuto como infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, dentro del marco establecido en el derecho internacional. En la categoría de violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados internacionales, se incluye la utilización de ciertas armas cuyos efectos son indiscriminados o causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios. Tales armas son: 1.- veneno o armas envenenadas; 2.- gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; y 3.- balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo

⁹⁴ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

⁹⁵ Idem.

humano. El empleo de estos tres tipos de armas se encuentra prohibido tanto por el derecho convencional como por el derecho consuetudinario.

4.3.3 Propuesta de Noruega.

La propuesta de Noruega está destinada a modificar el párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto, establece lo siguiente:

*“De acuerdo al artículo 103 del Estatuto de Roma la ejecución de las penas privativas de libertad, hasta la fecha, no se han ejecutado. La experiencia de los tribunales penales internacionales, no obstante, ha indicado que sólo un número limitado de Estados han sido designados hasta el momento para recibir condenados. Este hecho se debe a que pocos Estados han manifestado estar dispuestos a cumplir como receptores para el cumplimiento de la sanción de los responsables”.*⁹⁶

Justificación: Noruega, por su parte propone que debería existir la posibilidad de que tales Estados formalizaran arreglos internacionales o regionales que les permitan cumplir con las condiciones necesarias para recibir condenados, entre otros los relativos a la recepción de contribuciones económicas voluntarias destinadas a mejorar los establecimientos penitenciarios y otros medios de asistencia o supervisión. La ampliación del número de Estados participantes en la ejecución de la pena privativa de libertad tendría otras ventajas, entre ellas las relacionadas a facilitar las visitas familiares.

⁹⁶ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

Noruega propone una mayor flexibilidad en la redacción del párrafo 1 a) del artículo 103 a tenor de lo que a continuación se sugiere:

Redacción sugerida para un proyecto de enmienda

Añádase al final del párrafo 1 a) del artículo 103:

“... para la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario nacional o en un establecimiento penitenciario que se haya puesto a disposición del Estado por medio de una organización, un arreglo o una agencia internacional o regional, según se estipula en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

Por consiguiente, el párrafo 1 a) del artículo 103 rezaría como sigue (énfasis añadido al texto adicional):

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados *para la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario nacional o en un establecimiento penitenciario que se haya puesto a disposición del Estado por medio de una organización, un arreglo o una agencia internacional o regional, según se estipula en las Reglas de Procedimiento y Prueba*.⁹⁷

Noruega, señaló que la experiencia en los tribunales especiales indicaba que sólo un número muy limitado de Estados ha celebrado acuerdos de ejecución de penas.⁹⁸ Ese bajo número podría atribuirse al hecho de que, aunque otros Estados pudieran estar dispuestos a celebrar dichos acuerdos, desafortunadamente se verían impedidos de hacerlo por la necesidad de cumplir las normas mínimas de reclusión requeridas y eso imposibilita su participación.

⁹⁷ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

⁹⁸ Dos con la CORTE PENAL INTERNACIONAL; siete con el Tribunal para Rwanda;16 con el Tribunal para la ex Yugoslavia; cuatro con el Tribunal Especial para Sierra Leona.

4.3.4 Propuesta de los Países Bajos

Por considerar la falta de una definición de terrorismo en la comunidad internacional, los Países Bajos proponen que se emplee el mismo enfoque que se ha aceptado para el crimen de agresión, a saber, la inclusión del crimen de terrorismo en la lista de crímenes establecida en el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma.

Los Países Bajos proponen que en la Conferencia de Revisión se establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de terrorismo con la función de examinar la cuestión del grado en que pudiera ser necesario adoptar el Estatuto como resultado de la introducción del crimen de terrorismo en la competencia de la Corte, así como otras cuestiones pertinentes a esa ampliación de la competencia.

Enmiendas propuestas

Artículo 5

“Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión;*
- e) El crimen de terrorismo.*

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

3. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de terrorismo una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se

enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.⁹⁹

Justificación: Por la necesidad de una definición de terrorismo y la trascendencia en la comunidad internacional de este crimen, se considera indispensable incluir el tipo de terrorismo en el Estatuto de Roma, para preservar la paz y seguridad internacional.

4.3.5 Propuesta de Trinidad y Tobago y Belice.

Trinidad y Tobago y Belice proponen la imposición urgente y efectiva de sanciones penales para luchar contra el tráfico de estupefacientes.

A continuación presentamos la propuesta de dichos Estados:

“La inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”¹⁰⁰

Por consiguiente, Trinidad y Tobago y Belice sugieren que se establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de tráfico internacional de estupefacientes, y que se examine una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma en los términos siguientes:

⁹⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

¹⁰⁰ Idem.

Enmienda propuesta.

Artículo 5

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de tráfico internacional de estupefacientes¹.**

2. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” cualquiera de los actos mencionados a continuación, si bien únicamente cuando supongan una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de un Estado o de una región:

- a) *Emprender, organizar, apoyar, ordenar, facilitar o financiar la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquier condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando se cometan en gran escala e impliquen acciones transfronterizas;*
- b) *Cometer asesinato o secuestro o atacar de cualquier otra forma a la persona o la libertad de particulares o personal de seguridad en un intento de promover cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo a); y c) Realizar ataques violentos sobre los locales oficiales o privados de personas o instituciones con la intención de crear temor o inseguridad en el interior de uno o más Estados, o menoscabar sus estructuras económicas, sociales, políticas o de seguridad, cuando dichos ataques se cometan en relación con cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el apartado a)”.¹⁰¹*

Justificación: La inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes dará a la aplicación del principio de complementariedad, ya que algunos Estados Partes carecen de capacidad y de las instalaciones necesarias para combatir este creciente problema, causa de seria preocupación para la comunidad internacional en su conjunto.

¹⁰¹ CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I.) “Sesiones” en Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, Op. Cit. ICCASP/8/43/ Add. ASP-09-0601 (S) 14.11.2009.

En cuanto al posible efecto sobre el principio de universalidad, Belice opina que no debe existir inquietud al respecto ya que todos los Estados han convenido en la tipificación del tráfico de drogas.

Respecto a la adopción de enmiendas hay que tomar en cuenta las mayorías necesarias. En tal sentido la Asamblea decidió que solo las propuestas de apoyo generalizadas serían llevadas a la Conferencia de Revisión para su análisis de los Estados Partes.

En la actualidad se espera que esta Conferencia cumpla con éxito todas las expectativas de la Corte.

4.4 Resultados de la 1ª Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma.

Transcurridos los siete años de la entrada en vigor del Estatuto, - de acuerdo con el artículo 124 del mismo ordenamiento-, se llevó a cabo la 1ª Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, en Kampala, Uganda. Participaron los Estados Partes, Estados observadores, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, entre otros, con el fin de analizar las enmiendas propuestas al Estatuto y evaluar el impacto de la Corte en la actualidad.

A la fecha, no se tiene información oficial de los resultados de la Conferencia, sin embargo los Estados Partes de la Corte, acordaron por consenso llevar a cabo las enmiendas propuestas al Estatuto de Roma de acuerdo con la

definición del crimen de agresión que penaliza el uso de las fuerzas armadas por parte de un Estado, en contra de otro, realizado en contravención con la Carta de Naciones Unidas. De acuerdo con esto, los individuos responsables de realizar actos de guerra ilegales podrán ser juzgados en la Corte.¹⁰²

Se acordaron las condiciones en que la Corte podrá investigar y procesar individuos por crímenes de agresión, de acuerdo de si la situación fue referida por el Consejo de Seguridad ó por un Estado ó a iniciativa del Fiscal. Así mismo, se determinó que la Corte ejercerá su jurisdicción sobre este crimen hasta que 30 Estados Partes hayan ratificado la enmienda. Los Estados Partes al 1° de enero de 2017, deberán aceptar la jurisdicción de la Corte.¹⁰³

En relación a la enmienda propuesta sobre la eliminación del Artículo 124, se acordó no eliminarlo y llevar a cabo una revisión de dicho ordenamiento en cinco años.

Respecto de la enmienda del crimen de guerra, se aceptó extender la calificación del crimen al uso de ciertas armas, esto en conflictos que no sean de carácter internacional.

¹⁰² Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Conferencia de Revisión, Comunicado de Prensa 12 de junio de 2010. Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/Landmark_icc_RC_concludes_business.pdf

¹⁰³ Idem.

Para finalizar en la 1ª Conferencia de Revisión se identificaron áreas en que se puede fortalecer el trabajo de la Corte.

Se trató el impacto del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas, el principio de complementariedad de la Corte, la cooperación de los Estados Partes, la paz y la justicia. Consideramos que todo lo anterior son cuestiones trascendentales para el eficaz y correcto funcionamiento de la Corte en post de una justicia universal.

Capítulo V.

Casos ante la Corte Penal Internacional.

Tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma y de la creación de la Corte Penal Internacional, han solicitado su intervención ante este tribunal los siguientes países: República Democrática del Congo, Uganda, Darfur Sudán, República Centroafricana y Kenia.

Que a continuación se presentan:

5.1 República Democrática del Congo.

La República Democrática del Congo -antiguo Zaire-, ubicada en África Central, tiene una población de más de 62 millones de personas, conformada por diversas etnias y tribus. Su capital es Kinshasa y el idioma oficial es el francés junto con otras lenguas nativas.¹⁰⁴

En los últimos años, el panorama político ha sido sumamente complejo puesto que el país se encuentra en medio de una guerra civil y enfrentamientos salvajes, así como disputas internacionales. El último conflicto se inició el 2 de agosto de 1998 cuando tropas de Ruanda, Burundi y Uganda ingresaron al territorio de la República Democrática del Congo con el propósito de derrocar al gobierno por considerar que apoyaba a grupos en sus respectivos países, es así como se ocasiona el genocidio de Ruanda en 1994. A esta situación se

¹⁰⁴ Cfr. Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo, 3ª Edición, Editorial Plaza&Janés, Barcelona, España, Volumen 8, 2004, p. 2437

debe agregar el interés por controlar las zonas de explotación y comercialización de diamantes.¹⁰⁵

Algunos de los principales problemas por los que atraviesa este país son la falta de control territorial por parte del gobierno, así como la incapacidad de la policía y de la justicia para investigar los hechos. En este contexto, en abril de 2004 el gobierno de transición remitió una solicitud al Fiscal de la Corte, para que se investigarán los posibles crímenes internacionales cometidos a partir del 1 de julio de 2002 en todo el territorio del Estado.¹⁰⁶

El 23 de junio de 2004, el Fiscal abrió la primera investigación de la Corte Penal Internacional sobre crímenes cometidos durante el conflicto de la República Democrática del Congo.

El conflicto iniciado el 1° de julio de 2002, ha cobrado la vida de más de cuatro millones de personas. Tanto las fuerzas armadas del gobierno congolés como los grupos armados de oposición han cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad, se han realizado asesinatos, violaciones, militarización de niños y niñas, esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Cfr BANZA MBOMBO, Liset, et al., Conflicts armés en République Démocratique du Congo: Violences Sexuelles contre les femmes, crimes sans châtiment. Kinshasa: Éditions Concordia, Mars 2004.

¹⁰⁶ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. THE OFFICE OF THE PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL, "Criminal Court opens its first investigation", from 23 june, 2004. Página web consultada el 16 de febrero de 2010, En: www.iccCorte Penal Internacional.int/pressrelease_details&id=26&l=en.html

¹⁰⁷ Cfr. ANMISTIA INTERNACIONAL, CONOCE LOS DERECHOS HUMANOS, "Justicia Internacional" en contenidos destacados de La Corte Penal Internacional, Investigaciones y casos, Op. Cit. <http://www.amnesty.org/es/international-justice>.

La República Democrática del Congo es parte del Estatuto de Roma desde el 11 de abril de 2002 y en junio de 2004 el Fiscal de la Corte decidió iniciar formalmente la primera investigación en este país.

A continuación mencionaremos brevemente los casos presentados ante la Corte Penal Internacional por la República Democrática del Congo:

Primer caso: El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo.

El 19 de abril el gobierno decidió remitir la situación del país al Fiscal de la Corte. Concretamente, se solicitó que el Fiscal investigará si, desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma en julio de 2002, se habían cometido crímenes internacionales en el territorio de este Estado.

En marzo de 2006 la Sala de Cuestiones Preliminares emitió la primera orden de detención contra Thomas Lubanga Dyilo, líder de la Unión de Patriotas congoleños, quien fue arrestado y trasladado a La Haya.¹⁰⁸

El 28 de agosto de 2006, la Fiscalía emitió un documento en el que se acusaba a Thomas Lubanga de haber cometido crímenes de guerra referidos al

¹⁰⁸ Cfr. BANZA MBOMBO, Lisette et al., Conflits armés en République Démocratique du Congo: Violences Sexuelles contre les femmes, crimes sans châtime Ob. cit. p. 25.

reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de 15 años para su participación directa en las hostilidades.¹⁰⁹

Esto constituye un crimen de guerra por violaciones graves a las leyes y usos aplicables a conflictos armados internos, de acuerdo al artículo 8, literal e), numeral VIII del Estatuto de Roma.

Del 9 al 28 de noviembre de 2006 se realizaron las audiencias de confirmación de cargos ante la Sala de Cuestiones Preliminares I. El 29 de enero de 2007 esta Sala decidió confirmar los tres cargos siguientes:

- utilización,
- alistamiento, y
- entrenamiento de menores de 15 años.

En septiembre de 2007 se llevó a cabo una audiencia para la preparación del juicio de Thomas Lubanga Dyilo en la Corte Penal Internacional, en La Haya. El 13 de junio de 2008, la Sala de Primera Instancia determinó que se detuvieran los procedimientos.¹¹⁰

El 2 de julio de 2008, la Sala de Primera Instancia emitió una orden concediendo la libertad incondicional al primer acusado de la Corte Penal

¹⁰⁹Cfr. HERENCIA CARRASCO, Salvador, La Corte Penal Internacional y los países Andinos, 3ª Edición, Editorial Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, 2007 p.277.

¹¹⁰ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Casos y situaciones, Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/CICCFS_Situations_Overview_14july2008

Internacional, Thomas Lubanga Dyilo, ya que la Fiscalía no pudo presentar pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad.

La fiscalía impugnó la orden de la Sala de Primera Instancia, el 7 de julio de 2008, ante la Cámara de Apelaciones de la Corte. Por esta razón, el acusado no podrá ser liberado hasta que la Cámara haya resuelto la cuestión, posteriormente la Sala de Apelaciones decidió nuevamente comenzar el juicio a Lubanga el 26 de enero de 2009.

La Fiscalía, la Defensa y la Secretaría junto con 8 representantes legales de las Víctimas participan aún en las audiencias de este caso.

La Fiscalía presentó sus pruebas en julio de 2009 y las de la defensa debían ser presentadas en octubre del mismo año, sin embargo, la Sala de Apelaciones aplazó esta etapa del proceso y es hasta el 7 de enero de 2010 que el juicio de Lubanga se reanudó con los testigos de dos expertos y tres víctimas, actualmente se está en espera de que la Defensa presente sus pruebas. El acusado se encuentra detenido.

Segundo caso: El Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui.

El 2 de julio de 2007, la Corte a través de la Sala de Cuestiones Preliminares emitió una orden de arresto en contra de Germain Katanga, el 19 de octubre de ese mismo año, las autoridades congoleesas entregaron a Katanga a la Corte.

Germain Katanga es un ciudadano congolés y comandante de la Fuerza de Resistencia Patriótica en Ituri –Force de Resistance Patriotiques-, es acusado de cometer seis crímenes de guerra y tres crímenes de lesa humanidad en el territorio de Iturí.

Posteriormente, el 6 de julio de 2007 la Corte emitió otra orden de arresto respecto de la situación de la República Democrática del Congo contra Mathieu Ngudjolo Chui, ciudadano congolés, supuesto líder del Frente Integracionista Nacional –FIN- con el cargo de Coronel del Ejército Nacional del Gobierno de la República Democrática del Congo -Forces armées de la RDC/ Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo – FARDC-.

La orden de arresto era por seis casos de crímenes de guerra y tres casos de crímenes de lesa humanidad en el territorio de Ituri, en la República. El 7 de febrero de 2008, Mathieu Ngudjolo Chui fue entregado por las autoridades de la República Democrática del Congo y llevado al centro de detenciones de la Corte Penal Internacional en La Haya.¹¹¹

El 11 de marzo de 2008 la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional decidió juntar los casos del Fiscal vs. Germain Katanga y del Fiscal vs. Mathieu Ngudjolo Chui. La audiencia de confirmación de cargos para el caso del Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui comenzó el 27

¹¹¹ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), “Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos” en Casos y situaciones, Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/CICCFIS_Situations_Overview_14july2008

de junio de 2008, con la presencia de los dos sospechosos junto a sus abogados, la fiscalía y los representantes legales de las víctimas.

El juicio de Katanga y de Ngudjolo Chui, se reanudó el 26 de enero de 2010 y en la actualidad son juzgados por supuesta co-responsabilidad por los crímenes presuntamente cometidos durante el ataque conjunto a la Villa de Bogoro el 24 de febrero de 2003 en Ituri.

Tercer caso: El Fiscal vs. Bosco Ntaganda.

El 29 de abril de 2008, la Corte emitió a través de la Sala de Cuestiones Preliminares una orden de arresto contra Bosco Ntaganda, supuesto Vicejefe del personal general de las Forces Patriotiques pour la Libération du Congo – FPLC- y supuesto Líder actual del personal del grupo armado Congrès national pour la défense du peuple –CNDP-, en actividad en el Kivu del Norte en la República Democrática del Congo.¹¹²

La orden de arresto presenta los siguientes crímenes de guerra:

- El alistamiento de niños menores de quince años y
- Su utilización para intervenir activamente en las hostilidades.

De esta investigación la Corte no ha tenido avance y no se encuentra ningún detenido a la fecha.

¹¹² Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), “Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos” en Casos y situaciones, Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/CICCF_Situations_Overview_14july2008

5.2 Uganda.

Uganda está ubicada en África Central, limita con la República Democrática del Congo en la actualidad atraviesa por un conflicto armado interno. Tiene una población de más de 28 millones de habitantes conformada por una pluralidad de grupos étnicos y religiosos; su capital es Kampala y el idioma oficial es el inglés junto con otras lenguas nativas. El actual gobierno está en el poder desde 1986.¹¹³

La política de este país es complicada, ya que el gobierno se ve obligado a enfrentar al Lord's Resistance Army -LRA-¹¹⁴, un grupo guerrillero que actúa principalmente en el norte del país, cerca de la frontera con Sudán. Las principales violaciones de derechos humanos que se producen en el norte de Uganda se relacionan con el reclutamiento forzado de personas.

La práctica común del Lord's Resistance Army es el secuestro de niños entre 11 y 15 años con el propósito de entrenarlos, adoctrinarlos y convertirlos en soldados. Las mujeres y niñas también son secuestradas con la finalidad de integrarlas a estos grupos en calidad de soldados y esclavas sexuales.¹¹⁵

¹¹³ Cfr. Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo, Op. Cit. Volumen 9, 2004, p. 2867

¹¹⁴ Grupo terrorista que opera principalmente en el norte de Uganda, y combate contra el gobierno ugandés en lo que constituye uno de los mayores conflictos armados de África

¹¹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U, "Consejo Económico y Social" en Comisión de Derechos Humanos. Reporte del Relator Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. E/CN.4/2003/75/Add1, 27 de febrero del 2003, párrafos 577 y 578. En: www.hri.ca/fortherecord2003/documentation/commission/e-cn4-2003-75-add1.htm

Uganda es Estado Parte del Estatuto de Roma, a partir del 14 de junio de 2002 y ante la violencia sistemática en el país, en diciembre de 2003 su Presidente remitió una solicitud al Fiscal de la Corte para investigar los posibles crímenes internacionales cometidos por el Lord's Resistance Army a partir del 1 de julio de 2002 en el norte del país. El Fiscal abrió de oficio la investigación en julio de 2004.¹¹⁶

En relación con los reportes que recibió el Fiscal de la Corte Penal Internacional, se señaló que parte del patrón de violencia para aterrorizar a la población civil incluye la mutilación de cuerpos, amputación de manos, orejas y labios de los campesinos sospechosos de ser simpatizantes del gobierno. Adicionalmente, durante el desarrollo del conflicto, el Lord's Resistance Army ha quemado por lo menos 1.946 casas y 1.600 depósitos para alimento, saqueado 1.327 hogares, 116 villas y 307 tiendas.¹¹⁷

Las principales situaciones de competencia de la Corte que se han cometido en Uganda son crímenes contra la humanidad por actos de tortura, reclutamiento forzado, persecuciones, actos de violencia sexual, desplazamiento forzado, entre otras graves violaciones a los derechos humanos.

¹¹⁶ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL "Criminal Court opens an investigation into Northern Uganda", www.icccpi.int/pressrelease_details?id=33&l=en.html

¹¹⁷ Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL "Criminal Court opens an investigation into Northern Uganda", Página web consultada el 16 de febrero de 2010 en: www.icccpi.int/pressrelease_details?id=33&l=en.html

Caso Uganda: El Fiscal vs Líderes del Ejército de Resistencia del Señor.

El 29 de julio de 2004 el fiscal de la Corte, determinó que existían argumentos razonables para abrir una investigación sobre la situación del Norte de Uganda. La Corte emitió una serie de ordenes de arresto, las primeras cinco fueron anunciadas públicamente el 14 de octubre de 2005. Se dictaron en contra de líderes del Ejército de Resistencia del Señor, entre ellos, Joseph Kony Raska Lukwiya y Vincent Otti, Raska Lukwiya fue asesinado recientemente en el distrito de Kitgum.¹¹⁸

Esta investigación no prosperó, desde el año 2006 se llevaron a cabo conversaciones de paz entre el gobierno de Uganda y el Ejército de Resistencia del Señor -con la mediación del gobierno de Sudán- en Juba. El gobierno y el Ejército de Resistencia del Señor decidieron firmar un acuerdo de paz, el Presidente Yoweri Museveni declaró que esta paz implicaba que los rebeldes serían juzgados en Uganda bajo los mecanismos de justicia tradicionales.

El gobierno ugandés se ha comprometido a revisar y modificar las leyes de amnistía con el fin de evitar que responsables de torturas, ejecuciones arbitrarias y otros crímenes queden impunes. A pesar de la importancia de buscar mecanismos para cesar la violencia sistemática, esta no puede ser utilizada como excusa para evadir responsabilidades por crímenes

¹¹⁸ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Casos y situaciones, Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/CICCF_Situations_Overview_14july2008

internacionales. Por lo tanto, de celebrarse un acuerdo de paz entre las partes en conflicto, éste no podría afectar o condicionar la competencia de tribunales nacionales o de la Corte para administrar justicia.¹¹⁹

5.3 Darfur, Sudan.

Sudán es uno de los Estados de mayor extensión de África; está ubicado en África Central, limita por el sur con Uganda y la República Democrática del Congo. Su capital es Khartoum, tiene una población de más de 41 millones de habitantes, compuesta por diversos grupos étnicos y religiosos, su idioma oficial es el árabe. La región de Darfur está ubicada al oeste, cerca de la frontera con Chad. El gobierno de Sudán es árabe, a pesar de que el 52% de la población es de raza negra.¹²⁰

El conflicto en Darfur se inició en 2003, cuando grupos rebeldes se levantaron en armas contra el gobierno por la marginación sufrida, esto originó enfrentamientos entre los grupos rebeldes, fuerzas del gobierno y las milicias progubernamentales.

Se trata de un conflicto étnico en el que la población árabe busca erradicar a la población negra de la región.

¹¹⁹ HERENCIA CARRASCO, Salvador, La Corte Penal Internacional y los países Andinos, 3ª Edición, Editorial Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, 2007. p.281.

¹²⁰ Cfr. Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo, Op. Cit. Volumen 3, 2004, p. 934

Las medidas más violentas son las realizadas por la milicia progubernamental árabe *Janjaweed*¹²¹, las cuales incluyen torturas, violación sexual de mujeres y niñas, asesinatos, entre otros crímenes ejecutados masivamente. El gobierno ha sido acusado de brindar apoyo a los integrantes de la milicia árabe, el cual ha admitido haber movilizado milicias de defensa, pero niega cualquier vínculo con los Janjaweed.¹²²

En marzo de 2005 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remitió la situación de Darfur al Fiscal de la Corte mediante la Resolución 1593, después de que una investigación realizada por la Organización de Naciones Unidas determinó que el Gobierno es el responsable de la comisión de crímenes internacionales.

El Fiscal de la Corte, inició de oficio la investigación el 6 de junio de 2005, se han emitido tres órdenes de arresto públicas a nombre de Ahmad Muhammad Harun, Ali Kushayb y Omar Hassan Ahmad Al-Bashir.

La investigación es sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que incluyen actos de persecución, tortura, violaciones sexuales y asesinatos

¹²¹ Los famosos **Janjaweed** son comúnmente señalados por los medios como los perpetradores de violaciones a los derechos humanos en el conflicto de Darfur. Sin embargo, Janweeed es un término que también puede ser utilizado para describir pandillas criminales no necesariamente controladas por el gobierno; o grupos Árabes que son contratados de manera privada por algunas aldeas para brindarles protección.

¹²² Cfr. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL "Criminal Court opens an investigation into Darfur, Uganda", Op. Cit. www.icccpi.int/pressrelease_details&id=453&l=en.html.

sistemáticos. La investigación en Darfur presenta la particular dificultad de ser el propio Gobierno el investigado.¹²³

Es la primera vez que el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas remite una situación a la Corte Penal Internacional y que a ésta se le otorga jurisdicción sobre delitos cometidos en un país que no ha ratificado el Estatuto de Roma.

Los tres casos abiertos en el marco de las investigaciones de la Corte en Darfur, son los siguientes:

Primer caso El Fiscal c. Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman.

El 2 de mayo de 2007, la Corte a través de la Sala de Cuestiones Preliminares emitió una orden de detención en contra del ministro a cargo de Asuntos Humanitarios, Ahmad Muhammad Harun, y del presunto líder de la milicia Janjaweed, Ali Kushayb, respecto a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad supuestamente cometidos en Darfur en 2003 y 2004, a la fecha no se ha obtenido ningún resultado en esta investigación, ni detenidos.¹²⁴

¹²³Cfr. HERENCIA CARRASCO, Salvador, La Corte Penal Internacional y los países Andinos, Op. Cit. p.285.

¹²⁴ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Casos y situaciones, Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/CICCFIS_Situations_Overview_14july2008

Segundo caso El Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir.

El 4 de marzo de 2009, la Corte aceptó emitir una orden de arresto en contra del Presidente sudanés Omar Hassan Ahmad Al-Bashir respecto a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra supuestamente cometidos en Darfur durante los últimos cinco años. La orden de arresto de Al-Bashir es la primera que la Corte ha emitido a nombre de un Jefe de Estado en actividad, a la fecha sin resultado alguno.¹²⁵

Tercer caso El Fiscal c. Bahr Idriss Abu Garda.

El 17 de mayo de 2009, la Corte anunció que a través de la Sala de Cuestiones Preliminares emitió una orden de comparecencia en contra del líder rebelde Bahr Idriss Abu Garda por crímenes de guerra que supuestamente cometió durante un ataque contra la Misión de la Unión Africana en Sudán, en la base Haskanita, al Norte de Darfur, Sudán, en septiembre de 2007. Es la primera vez que los magistrados de la Corte emiten una orden de comparecencia en lugar de una orden de arresto. El 18 de mayo de 2009, Abu Garda se presentó de manera voluntaria ante la Corte en La Haya. Del 19 al 29 de octubre de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares celebró una audiencia pública para analizar las pruebas en contra Abu Garda.¹²⁶

¹²⁵ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Casos y situaciones, Op. Cit. http://www.iccnw.org/documents/CICCFIS_Situations_Overview_14july2008

¹²⁶ Idem.

El 8 de febrero de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó la confirmación de los cargos en contra de Abu Garda. El Fiscal de la Corte tiene el derecho de apelar la presente decisión.

A pesar de los esfuerzos de la Corte Penal Internacional, y por la falta de cooperación de los países, tres de los acusados todavía no han sido arrestados. Ninguna de estas tres órdenes se han ejecutado dado que el gobierno de Sudán las ha desafiado abiertamente y se ha negado a cooperar con la Corte Penal Internacional.

5.4 República Centroafricana.

La República Centroafricana es un país situado en el centro-norte de África, limita al norte con Chad, al oeste con Camerún, al sur con la República del Congo y la República Democrática del Congo, al este con Sudán, su idioma oficial es el francés, también se habla el shango e idiomas nativos tiene una población de 4.569.000 habitantes aproximadamente, de los cuales el 99.5% es de raza negra y el 0.5% blanca.¹²⁷

El 22 de mayo de 2007, el Fiscal de la Corte Penal Internacional inició una investigación sobre los homicidios, violaciones, violencia sexual y robo perpetrados durante 2002 y 2003 en la República Centroafricana. Es el tercer

¹²⁷ Cfr. Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo, Op. Cit. Volumen 8, 2004, p. 2934

país que remite una situación de crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

Caso República Centroafricana: El Fiscal vs Bemba.

Jean-Pierre Bemba Gombo es el primer sospechoso, detenido en el caso de la República Centroafricana Presidente y Comandante en Jefe del “Mouvement de Libération du Congo”, ex vicepresidente de la República Democrática del Congo y Senador del Parlamento congolés.

El 23 de mayo de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares III, emitió una orden de arresto en contra de Jean-Pierre Bemba Gombo.

Por los siguientes cargos:

- por crímenes de lesa humanidad (violación, tortura y asesinato) y
- por crímenes de guerra (violación, tortura, ultrajes a la dignidad personal, en particular el tratamiento humillante y degradante, y el saqueo a una ciudad o lugar).¹²⁸

El 24 de mayo de 2008, Bemba fue arrestado por las autoridades belgas y el 3 de julio de 2008, lo transfirieron al centro de detención de la Corte en la Haya. El 4 de julio de 2008, Jean-Pierre Bemba compareció por primera vez ante los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares III. La audiencia de confirmación de cargos se llevó acabo del 12 al 15 de enero de 2009.

¹²⁸ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), “Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos” en Casos y situaciones, Op. Cit. <http://www.iccnw.org/?mod=bemba&lang=es>

La Sala de Cuestiones Preliminares III resolvió confirmar los cargos el 15 de junio de 2009 y dispuso el inicio del juicio el 5 de julio de 2010, en contra de Bemba por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.¹²⁹

La Sala confirmó dos cargos de crímenes de lesa humanidad -violación y asesinato- y tres cargos de crímenes de guerra -violación, asesinato y saqueo-, no admitió los cargos de tortura como un crimen de lesa humanidad y como un crimen de guerra; así tampoco el cargo por denigración a la dignidad personal como un crimen de guerra, crímenes que fueron originalmente denunciados por la Fiscalía.

A la fecha el acusado continua bajo arresto mientras se inicia el juicio.

5.5 Kenia.

Limita con Etiopía al norte, Somalia al este, Tanzania al sur, Uganda al oeste y Sudán al noroeste, con el Océano Índico en su costa sureste, su capital es Nairobi, tiene una población : 34.707.817 habitantes, divididos en diferentes etnias, como son Kikuyu, Luhya, Luo, Kalenjin, Kamba, Kisii y Meru, sus idiomas oficiales son el Suajili y el inglés.¹³⁰

La situación de Kenia representa la quinta investigación de la Corte Penal Internacional. Ésta es la primera vez que el Fiscal utiliza su atribución para

¹²⁹ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en *Casos y situaciones*, Op. Cit. <http://www.iccnw.org/?mod=bemba&lang=es>

¹³⁰ Cfr. *Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo*, Op. Cit. Volumen 4, 2004, p. 1256.

iniciar una investigación sin que la situación sea referida por ningún Gobierno ni por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

El 26 de noviembre de 2009, el Fiscal de la Corte solicitó la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una investigación sobre los crímenes presuntamente cometidos en Kenia durante la violencia post electoral de 2007-2008. El 18 de febrero de 2010, los Magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares le solicitaron al Fiscal algunas aclaraciones e información adicional para decidir si abrir o no una investigación.¹³¹

Posteriormente, el 31 de marzo de 2010, los Magistrados, autorizaron al Fiscal abrir la investigación. Actualmente está en proceso.

Hasta el día de hoy, la Corte ha iniciado **cinco** investigaciones en los países antes mencionados, emitido siete órdenes de detención. Además de las anteriores investigaciones, la Fiscalía de la Corte analiza diversas situaciones para determinar si inicia de oficio investigaciones en países como: Afganistán, Colombia, Costa de Marfil, Georgia, Guinea y Palestina. La Fiscalía ha recibido comunicaciones relacionadas con otros países, inclusive Chad, Irak y Venezuela. Sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna acción al respecto.

¹³¹ Cfr. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), "Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos" en Casos y situaciones, Op. Cit. <http://www.iccnw.org/?mod=kenya>

III. Conclusiones.

1. La Corte tiene una competencia complementaria. Consideramos que la intervención de la Corte es subsidiaria no complementaria, en el sentido de que no ayuda a investigar ó procesar a los individuos que han cometido las conductas delictivas, sino que substituye a los Estados cuando estos no actúan. Por lo tanto, se propone cambiar el término de complementaria por subsidiaria.

2. Los procesos de implementación y reforma que se formulen en los Estados Partes, deben contemplar modificaciones eficaces a su legislación nacional e incorporar los principios generales del Estatuto de Roma.

3. Para actuar ante la Corte Penal Internacional la iniciativa proviene de 4 supuestos. Proponemos agregar un supuesto un quinto con la redacción siguiente: *“Cuando el crimen sea cometido en el territorio de un Estado no parte en contra de individuos de un Estado Parte”*. Creemos que con ello la competencia de la Corte se perfecciona y ningún crimen quedaría impune en la comunidad internacional.

4. Creemos que el éxito de la Corte dependerá de la cooperación que los Estados y organismos internacionales le puedan prestar. Por ello, en las legislaciones nacionales expresamente deben incluir los mecanismos de

cooperación institucional, los procedimientos para la detención y entrega de los presuntos responsables.

5. Se debe incluir el crimen de terrorismo en la lista de crímenes establecida en el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma, por considerarlo un crimen de carácter internacional, el cuál debe ser de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional.

6. Proponemos se elimine el artículo 124 del Estatuto de Roma de la Corte, porque opta por excluir la jurisdicción de la Corte cuando un nuevo Estado Parte así lo considere, sobre presuntos crímenes de guerra cometidos por nacionales de ese Estado o en su territorio durante un periodo de siete años. Esto es un candado a la competencia de la Corte.

7. La Corte debe ser autónoma e independiente del Consejo de Seguridad. Se propone eliminar el artículo 16 del Estatuto de Roma, ya que las facultades otorgadas al Consejo de Seguridad en dicho ordenamiento jurídico dilatan ú obstaculizan la función de la Corte, esto es para evitar que solo un miembro permanente del Consejo de Seguridad manipule a la Corte.

8. Al aprobarse la definición del crimen de agresión es necesario que los Estados Partes se familiaricen con las actuaciones y procedimientos de la Corte, antes de aceptar plenamente la definición de este crimen, así como de las obligaciones que emanarían del Estatuto para tipificarlo en la legislación local y aplicación.

9. La Corte Penal Internacional ha iniciado cinco investigaciones, de las cuales por falta de cooperación de los Estados Parte no ha cumplido con eficiencia, creemos que los juicios que lleva a cabo la Corte Penal lleva a cabo pueden servir de plataforma para que los Estados Partes realicen una cooperación adecuada.

La Corte a la fecha solo a investigado en países en vías de desarrollo. Por lo tanto, opinamos que debe considerar objetivamente y por iniciativa propia investigar otros casos en primeras potencias y otros países.

IV. Bibliografía.

I. LIBROS.

1. ANELLO, Carolina Susana, Corte Penal Internacional, S.E., Editorial EDIGRAF, Buenos Aires, Argentina, 2003.
2. BANZA MBOMBO, Lisette, et. al, Conflits armés en République Démocratique du Congo: Violences Sexuelles contre les femmes, crimes sans châtiment. Kinshasa: S.N.E. Éditions Concordia, Mars 2004.
3. BROWNLIE, Ian, Principes of Public International Law, England, S.N.E., Ed. Clarendon Press, Oxford, E.U.A1990.
4. CABEZUDO RODRIGUEZ, Nicolás, La Corte Penal Internacional, S.N.E., Editorial DYKINSON, Madrid, España, 2002.
5. CASSESE, Antonio. International Criminal Court, S.N.E, Editorial Oxford University Press, New York, E.U. 2003.
6. CORCUERA CABEZUT, Santiago et. al, Justicia Penal Internacional, S.E Ed. UIA, Programa de Derechos Humanos, México, 2001.
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª Edición, Editorial INACIPE, México, 2004.
8. GUEVARA, José Antonio, La suplementariedad del Estatuto de Roma respecto de la protección de los Derechos Humanos y de la Responsabilidad internacional de los Estados, en Justicia Penal Internacional, S.E Ed. UIA, Programa de Derechos Humanos, México, 2001.
9. GUTMAN, Roy, et. al, Crimen of War, What the Public Should Know, S.N.E., Ed. Norton & Company, Nueva York, W.W. E.U. 1999.
10. HERENCIA CARRASCO, Salvador, La Corte Penal Internacional y los países Andinos, 3ª Edición, Editorial Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, 2007.
11. JELLINEK, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 2ª Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pp. 96-98. Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.

12. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Glosario Jurídico Internacional Privado”, Colección de Glosarios Jurídicos Temáticos, 4ª edición, Editorial IURE, México, 2008. Volumen 1.
13. OROZCO HENRIQUEZ, Jesús, et al., Teoría del Derecho y conceptos Dogmáticos, “Los Derechos Humanos y la polémica entre los Naturalismo y los Positivismo”, 1ª Edición, Editorial UNAM, México, 1987.
14. PÉREZ REYES, Constanza, Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos, Primera reimpresión, 2006, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2006.
15. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, 3ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004 p. 105
16. SÉLIM, el Sayegh: La crise du Golfe: Del interdiction a l'autorisation du recours a la forcé, Paris, Ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1993.
17. VAN BEUREN, Ingrid, et al., Derechos Humanos y Globalización Alternativa: Una perspectiva Iberoamericana en Foro de Derechos Humanos del Sistema, S.N.E, Editorial. UIA, Puebla, México, 2004.
18. VOLIO, Fernando, Algunas Tipologías de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1978, p.64
19. ZUPPI, Alberto Luis, Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional, 1ª Edición, Editorial AD-HOC , Buenos Aires, Argentina, 2002.

II. DICCIONARIOS

1. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22.ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 2003. Edición en 2 volúmenes, Edición en CD-ROM, versión 1.0. W. Vista, acceso a través del navegador, página web: <http://buscon.rae.es>.
2. Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo, 3ª Edición, Editorial Plaza&Janés, Barcelona, España, Volumen 8, 2004, p. 2437

III. LEGISLACION

1. *“Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar”*, Carta de Londres de 8 de Agosto de 1945 en Recopilado por la Cátedra de Estudios Internacionales, S.N.E, ed. Nazioarteko UPV-EHU, España, 1980.
2. *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*: La Constitución de México y sus reformas, 1ª edición editorial Constitucionalista, México 2009.
3. *“Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio”*, 9 de diciembre de 1948, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, en BOE núm. 34/1969, de 8 de febrero de 1969.
4. *“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, Roma, Italia, 1º de julio de 1998, D.O.F 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación D.O.F., Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCXXIX N°08, Sábado, 31 de diciembre de 2005.

IV. HEMEROGRAFÍA.

1. Amnistía Internacional, Tribunales Penales Internacionales. Manual sobre cooperación de los gobiernos, S.N.E., Ed. EDAI, México, 1996.
2. Anza Mbombo, Liset, Conflits armés en République Démocratique du Congo: Violences Sexuelles contre les femmes, crimes sans châtiment. Kinshasa: Éditions Concordia, Mars 2004.
3. Boletín de prensa número 254, S.N.E., Editorial, Secretaria de Relaciones Exteriores, 24 de junio de 1998, México.
4. Entrevista y Comunicación que se mantuvo con Osvaldo F. Zavala-Giler.- Legal Officer Coalition for the International Criminal Court. Bezuidenhoutsewen 99a, 2594 AC The Hague, The Netherlands
5. Espacios Jurídicos la primera red Federal de Derecho, argentina, tema: “La Corte Penal Internacional, Jurisdicción y Competencia”, página web <http://www.espaciosjuridicos.com.ar>. 2008.

6. Memoria del Foro Internacional. “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México, 2002.
7. Proyecto de Reglamento de la 1ª Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Arts. 24, 69, 70 y 71, emitido en la 6ª Asamblea de los Estados Parte de la CORTE PENAL INTERNACIONAL ICC-ASP/6/20.
8. Rhenán Segura, Jorge, “El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”, en Revista digital de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Costa Rica, Revista 9, noviembre-1994, Año 6, N° 9.
9. Revista Digital: RED LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE INSTITUCIONES DE LA SALUD CONTRA LA TORTURA, LA IMPUNIDAD Y OTRAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, “Corte Penal Internacional”, en ¿Qué es y por qué se crea la Corte Penal Internacional?, página web <http://www.redsalud-ddhh.org>, 2006.
10. Seminario de Implementación realizado en noviembre de 2006, Secretaria de Relaciones Exteriores, con el auspicio de la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Fundación Konrad Adenauer; en el que participaron varios integrantes del Grupo de Estudio. Sede: , México, D.F.

V. PAGINAS WEB

1. ANMISTIA INTERNACIONAL, CONOCE LOS DERECHOS HUMANOS, “Justicia Internacional” en contenidos destacados de La Corte Penal Internacional, Investigaciones y casos, PAGINA WEB OFICIAL: <http://www.amnesty.org/es/international-justice>
2. BIBLIOTECA JURIDICA “Consulta”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009. PAGINA WEB OFICIAL: <http://www.bibliojuridica.org/libros/>
3. COALICION POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ICC), “Sobre la Corte, Novedades y Desarrollos” en Corte Penal Internacional 2009., página web http://www.iccnw.org/documents/CICCFIS_CORTE_PENAL_INTERNACIONAL_24April2008_sp.pdf.

4. CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI), Estructura de la Corte Penal Internacional, PAGINA WEB OFICIAL: <http://www.icc-cpi.int/> e INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. THE OFFICE OF THE PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL, “Criminal Court opens its first investigation”.
5. CORTE PENAL INTERNACIONAL BLOG “Noticias de la Corte Penal Internacional”, 2009. <http://corpenal.blogspot.com/>
6. CORTE PENAL INTERNACIONAL, (C.P.I) Sesiones” en Debate General, El octavo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma comienza su debate general La Haya, 19 de noviembre de 2009, Resolución ICC-ASP-20091119-PR476, <http://www.icc-cpi.int> .
7. CRUZ ROJA: ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL MILITAR, texto tomado PAGINA WEB OFICIAL: www.cruzroja.esdih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf
8. ESPACIOS JURIDICOS LA PRIMERA RED FEDERAL DE DERECHO, ARGENTINA, PAGINA WEB OFICIAL <http://www.espaciosjuridicos.com.ar>
9. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM “Información Jurídica” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, <http://www.juridicas.unam.mx/>
10. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U), “Temas de interés, Corte Penal Internacional”, en Tribunales Internacionales, Tribunal para Ruanda, Viena, Austria, 2003, página web <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm>.
11. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO SRE, “MÉXICO y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL” en Boletín informativo para las Organizaciones de la Sociedad Civil, no. 1 , México, 2007, http://participacionsocial.sre.gob.mx/docs/ligas_de_interes/publicaciones/Corte_Penal_Internacional/boletin01_Corte_Penal_Internacionalosc.pdf
12. SEGUNDA GUERRA MUNDIAL en “Juicios de Nüremberg”, página oficial de la Segunda Guerra Mundial, web <http://sgm.casposidad.com/nurem.htm> pág. consultada el 28 de noviembre de 2009.